

724



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL"

T E S I S

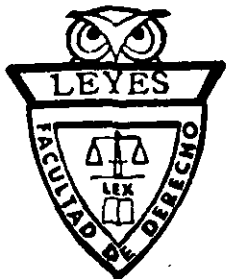
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PLATA BALDERAS RICARDO

283088



CIUDAD UNIVERSITARIA

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO


**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El Compañero **PLATA BALDERAS RICARDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 24 de noviembre de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 28 de 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .**

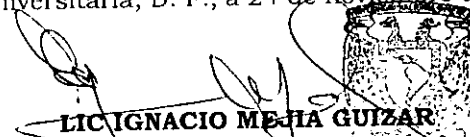
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, asesorado y revisado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL"**, elaborada por el alumno **PLATA BALDERAS RICARDO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 24 de noviembre del 2000


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

CGR/ST

**CON AMOR, ADMIRACION Y RESPETO PARA MI SEÑORA
MADRE RAMONA BALDERAS FLORES, POR SU APOYO
INCONDICIONAL DURANTE TODA MI VIDA.**

PARA MIS HERMANAS DULCE MARIA Y ELVIA, A LAS QUE QUIERO MUCHO Y QUE GRACIAS A ELLAS HE LLEGADO A ESTA ETAPA DE MI VIDA ACADEMICA.

**A MICHEL Y NICOLAS, DOS PERSONAS ESENCIALES EN
MI VIDA.**

CON GRATITUD A MIS JEFES, COMPAÑEROS Y AMIGOS
DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO
INDUSTRIAL, ESPECIALMENTE AL LICENCIADO ANTONIO
CANCHOLA CASTRO, LICENCIADA MARIA JIMENA
VALVERDE VALDES, ISRAEL TRUJILLO LOPEZ Y JOSE
ANTONIO GARCIA SANTELIS.

POR SU GUIA Y ENSEÑANZA INVALUABLES AL
LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR.

A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

**PROCEDENCIA DEL AMPARO
EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL.**

ABREVIATURAS

INTRODUCCION.

1.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE.

1.1.- GENERALIDADES.	1
1.2.- POSTULADOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE	17
1.3.- CUOTAS ANTIDUMPING O CUOTAS COMPENSATORIAS	21
1.4.- PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL	34
1.4.1.- DUMPING	37
1.4.2.- SUBVENCIONES	38
1.4.3.- DANO Y AMENAZA DE DAÑO	39
2.- EL PROCESO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS ANTE UN PANEL BINACIONAL.	40
2.1.- MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE CONTEMPLA EL CAPITULO XIX.	47
2.2.- PROCEDIMIENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL ANTE SECOFI.	49
2.3.- EL PANEL BINACIONAL.	57
2.3.1.- INTEGRACION Y FUNCIONES.	59

3.- EL JUICIO DE AMPARO.	66
3.1.- AUTORIDADES EN EL AMPARO.	71
3.2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.	82
3.3.- EL AMPARO DIRECTO.	97
3.3.1.-PROCEDENCIA.	97
3.3.2.-TRAMITACION.	107
3.3.3.- SENTENCIA.	115
3.4.- EL AMPARO INDIRECTO.	121
3.4.1.- PROCEDENCIA.	121
3.4.2.-TRAMITACION.	126
3.4.3.- SENTENCIA.	132
4.- EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL.	134
4.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO.	135
4.2.- AUTORIDADES RESPONSABLES.	161
4.3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.	171
CONCLUSIONES.	
PROPUESTAS	
BIBLIOGRAFIA	

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ALCCEU	ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y ESTADOS UNIDOS.
CFF	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
CONVENCION	CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.
CPEUM	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DOF	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
LCE	LEY DE COMERCIO EXTERIOR.
LOTFF	LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
LA	LEY ADUANERA.
MEXICO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
RLCE	REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.
SECOFI	SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

SHCP

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

TLCAN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE.

TFF

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

UPCI

UNIDAD DE PRACTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES.

INTRODUCCION

Nuestro país ha comenzado una nueva etapa en su desarrollo económico y jurídico en materia de comercio exterior a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Libre de Comercio de América del Norte el 1º de enero de 1994 celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y nuestro país (en adelante **TLCAN**), quienes necesitaban forzosamente tener una regulación jurídica sólida que garantizara la protección a las partes contratantes en materia de practicas desleales de comercio exterior.

Por lo anterior, los países signantes del tratado crearon un procedimiento que funcionara con sus propias reglas y principios, para así resolver sus diferencias en materia de comercio exterior, estableciendo en el artículo 1904 del capítulo XIX denominado "Revisión y Solución de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias" del **TLCAN**, un mecanismo alternativo de solución de controversias que se lleva a cabo con la integración de un Panel Binacional a solicitud de una de las partes implicadas en el procedimiento de investigación antidumping, con el objeto de revisar la resolución final que impone o no cuota compensatoria sobre importaciones, emitida en el procedimiento administrativo realizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en adelante **SECOFI**).

Las partes implicadas en un procedimiento de investigación sobre cuotas compensatorias realizado ante la autoridad administrativa, que deciden acudir al mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 1904 del **TLCAN**, renuncian tácitamente a las instancias administrativas y judiciales mexicanas competentes para impugnar la resolución final emitida por la **SECOFI**, como lo establece el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior establece que cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que nuestro país sea parte. En nuestro caso, haremos referencia al procedimiento previsto en el artículo 1904 del **TLCAN**, es decir, la parte afectada por la resolución final emitida por la **SECOFI** podrá impugnarla a través de las instancias administrativas o judiciales mexicanas, o acudir al mecanismo alternativo, previsto en el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior y 1904 del **TLCAN**.

La revisión ante el Panel Binacional se inicia a petición de parte interesada, por medio de una solicitud a su respectivo gobierno.

El **TLCAN** menciona en su artículo 1904.11 que “Ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel”; es decir, que la resolución emitida por un Panel Binacional no puede ser impugnada por ningún medio legal previsto en

nuestra legislación mexicana, situación que consideró inconstitucional en la inteligencia de que el **TLCAN** es una disposición secundaria que no puede ir más allá de lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce al gobernado una serie de garantías individuales irrenunciables, las cuales se hacen valer a través del Juicio de Amparo.

Atento a lo anterior, esta tesis profesional tiene por objeto demostrar la procedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones emitidas por un Panel Binacional, concretamente en contra de la resolución final que este emita, tratando el tema bajo el siguiente capitulado:

En el primer capítulo se analizará al **TLCAN**, haciendo especial énfasis a los conceptos jurídicos básicos para la comprensión del tema; en el capítulo segundo se estudiara el procedimiento de solución de controversias en materia de prácticas desleales que se sigue ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en adelante **SECOFI**), para posteriormente analizar el procedimiento de revisión que se lleva a cabo por el Panel Binacional.

Una vez que se tiene un claro panorama sobre el **TLCAN**, y el procedimiento que se sigue ante el Panel Binacional; en los capítulos tres y cuatro se entrara al estudio medular de este trabajo, comenzando por analizar el proceso del Amparo, directo e indirecto, como medio de control constitucional y protector de garantías individuales, y con ello establecer el tipo de amparo procedente para impugnar las resoluciones que emita un Panel Binacional, para lo cual será necesario aclarar

que el Panel Binacional es autoridad para los efectos del juicio de garantías, y que en contra de las resoluciones que emita, no procede ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento.

1.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE.

1.1. GENERALIDADES.

Para entender el amparo en contra de las resoluciones de un panel, es importante conocer, el procedimiento por el cual emanan, así como el mecanismo de solución de controversias que surge con la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos de América (Estados Unidos) y Canadá, celebrado en 1988, y que México adoptó mediante la celebración del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (en adelante TLCAN), por lo cual es importante establecer su contenido y objetivos básicos.

En este orden de ideas es necesario partir de lo general, estableciendo el significado de un tratado internacional, y una vez hecho lo anterior, estudiar el TLCAN.

De explorado derecho sabemos que el Derecho Internacional, esta conformado por dos ramas; el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, las cuales se distinguen principalmente una de la otra, en cuanto a los sujetos de derecho internacional a que se dirigen.

La primera de ellas se encarga de regular las relaciones entre Estados, Organismos Internacionales y Comunidades Internacionales, principalmente, y el segundo de regular las relaciones entre las personas físicas del Derecho Internacional, así como, cuestiones relativas a las mismas como por ejemplo su nacionalidad.

Ambas ramas del Derecho Internacional, Público o Privado, coinciden en que un Tratado Internacional constituye una fuente del Derecho Internacional, conceptuándolo como un acuerdo internacional que al constituirse por medio de los requisitos que para cada una de aquellas ramas del derecho internacional se requiere, genera un conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones existentes entre los sujetos de derecho internacional que lo conforman.

El Maestro Modesto Seara Vázquez, en su libro Derecho Internacional Público, nos enuncia a quienes él considera sujetos de derecho internacional:

“... son sujetos de Derecho Internacional Público:

- A) Los Estados, tanto los soberanos como aquellos que tienen en alguna forma limitada su soberanía.
- B) Los organismos internacionales, tanto los generales, como los regionales o los especializados, o los permanentes o los transitorios.

- C) El individuo, persona física, tanto considerado en lo individual, como integrando grupos sociales que pueden considerarse como sujetos de Derecho Internacional Público.
- D) Las personas morales, consideradas individual o colectivamente, con existencia original interna, o con existencia original internacional, con personalidad privada o con personalidad pública; las que generalmente tienen el carácter de empresarias y se desenvuelven más allá de las fronteras de un solo Estado.
- E) Las entidades sociológicas como la Nación y como las minorías nacionales.
- F) Las entidades con un régimen especializado como el Vaticano, la Soberana Orden de Malta o la Cruz Roja Internacional.
- G) Los Estados con peculiaridades especiales como los Estados diminutos.
- H) Las representaciones gubernamentales en el exilio.”⁽¹⁾

Esta cita es muy completa, ya que detalla a cada uno de los sujetos de derecho internacional, en el ámbito público y en el privado, en consecuencia podemos establecer, que se puede considerar sujetos del derecho internacional a todo ente físico (individuos) o jurídico (Estado, Organismos Internacionales, etc.) con derechos u obligaciones procedentes de una norma jurídica internacional.

(1). ARELLANO, Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, primer curso CURSO, 2da Ed, Edit. Porrúa, México, 1993, pp. 285-286.

Una vez ubicados los sujetos del Derecho Internacional, públicos y privados, analizaré en forma general a los Tratados Internacionales y a los elementos principales, que los conforman.

Me permito citar al Maestro Modesto Seara Vázquez, por ser un distinguido estudioso del derecho internacional público, quién define a los Tratados Internacionales, como “aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (Estados, organismos internacionales, o sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados (cuya determinación queda para el derecho interno del sujeto de que se trate), y están contenidos en un instrumento formal único.”⁽²⁾

De acuerdo a la definición anterior para constituir un Tratado Internacional, es necesario que se celebre por sujetos del Derecho Internacional, a través del órgano facultado de poder suficiente y bastante para celebrarlo a nombre y representación de ese sujeto de Derecho Internacional.

El Tratado Internacional, debe estar plasmado en un instrumento formal único, o en su caso, en instrumentos conexos, es decir, por escrito, cuya característica reviste una formalidad, ya que su contenido estriba

(2). SEARA, Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 14a Ed., Edit. Porrúa, México, 1993, p.60.

principalmente como lo menciona el Doctor Carlos Arellano García en la “intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”, ⁽³⁾ los cuales deben estar claramente detallados en el texto del mismo.

Por su parte el distinguido internacionalista Doctor Leonel Pereznieto, asemeja a los Tratados Internacionales con las Convenciones, y nos proporciona desde su punto de vista, una definición de los Tratados Internacionales, como fuente principal del Derecho Intrenacional, definiéndolos como “instrumentos de carácter internacional, es decir, acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (principalmente Estados y organismos internacionales), que a veces tienen en cuenta asuntos de DIPr * para su celebración.” ⁽⁴⁾.

De la definición citada se desprende que para el Doctor Leonel Pereznieto, los tratados internacionales, son celebrados por sujetos del orden jurídico internacional, sin establecer concretamente a que clase de sujetos se refiere, sólo resalta a sujetos del Derecho Internacional Público, sin especificar que no son los únicos, por lo cual, las personas físicas también pueden ser consideradas como sujetos del Derecho

(3). ARELLANO, Carlos, op. Cit. P. 632.

(4). PEREZNIETO, Leonel, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 5ta Ed., Edit. HARLA, México, 1991, pág. 17.

* El Doctor Leonel Pereznieto Castro, en su obra Derecho Internacional Privado, utiliza la abreviatura DIPr, para definir al Derecho Internacional Privado.

Internacional, ya que de igual forma son capaces de celebrar tratados, y el objetivo del Derecho Internacional Privado, que es, el “estudiar al conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial.”⁽⁵⁾, es por ello, que para el derecho internacional privado un tratado internacional privado, será aquel celebrado por personas de nacionalidad distinta, cuyo contenido sólo afectara de manera individual a sus firmantes y no así al Estado Nacional al que pertenezcan.

Tomando en cuenta las definiciones invocadas, podemos establecer con claridad que un tratado internacional, es un acto jurídico que da origen al Derecho Internacional, y que para su realización será necesario el acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, principalmente Estados (conjunto de individuos establecidos en un territorio determinado, regidos por un poder soberano, y provistos de un ordenamiento jurídico común), celebrados a través del organismo que jurídicamente este facultado para ello, y cuyo texto regularmente debe constar por escrito, formalidad necesaria actualmente para su constitución.

Todo Tratado Internacional, como acto jurídico, debe reunir ciertos elementos

(5). PEREZNIETO, Leonel, op. cit. p. 8.

para su existencia; el consentimiento y el objeto, este último, debe ser física y jurídicamente posible. El consentimiento de las partes se expresa a través de los órganos o personas con facultades para representar y por lo tanto obligar al Estado en la celebración de Tratados Internacionales, a su vez, el objeto jurídico será aquel que no contemple dentro de las normas de su derecho interno, la existencia de disposiciones jurídicas que impidan la realización de los postulados inmersos en el Tratado. Por su parte físicamente posible, significa que no existan dentro del derecho interno del Estado firmante una ley que impida la realización de las consecuencias jurídicas contempladas en el Tratado.

De igual forma, al momento de celebrarse un Tratado Internacional, éste debe revestir cierta formalidad para su exacta observancia, por lo cual es importante que el mismo quede plasmado en un texto, es decir, en forma escrita (como he mencionado anteriormente), aunque no existe la prohibición de que el mismo se formalice también de manera verbal, supuesto que haría casi imposible su exacta observancia, y de que no existiera constancia fehaciente de la aceptación de cada Estado, de celebrar un tratado, es decir, el nombre, investidura y firma de quién compromete a su Estado.

Por lo vertido considero que, la formalidad de un Tratado Internacional se realiza al momento de que el mismo se hace constar en un documento o

documentos conexos, o por cualquier otro medio que haga posible se puedan consultar sus disposiciones por cualquiera de las partes y no exista duda sobre su contenido, aceptación, o en su caso, ratificación de cada una de sus partes contratantes.

Ahora hablaré de un ordenamiento jurídico internacional muy importante en materia de Tratados Internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en lo sucesivo Convención), la cual es un instrumento del Derecho Internacional, reconocido y aceptado por los países que integran la Organización de las Naciones Unidas, tiene la finalidad de hacer cumplir los principios de igualdad y respeto entre Estados Soberanos, así como la Paz Internacional, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

La convención, se integra por un conjunto de normas internacionales obligatorias para los Estados que celebren Tratados Internacionales, como lo es nuestro país, el cual firmó, ad referendum, su adhesión a la Convención el 21 de marzo de 1986, aprobada por la Cámara de Senadores el 11 de diciembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, cuyo decreto de promulgación fue publicado en ese mismo órgano informativo de la Federación el 28 de abril de ese año. Por lo cual a pasado a formar parte integrante del conjunto de normas jurídicas que nos rigen.

En el artículo 1° de ese instrumento internacional, define a los Tratados Internacionales, de la siguiente forma:

“...

a) se entiende por “tratados” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (6).

La convención conceptúa a los Tratados Internacionales, como “acuerdos entre Estados” y no entre particulares, ratificando, que Tratado Internacional es un instrumento del Derecho Internacional Público; además menciona que los Tratados Internacionales deben celebrarse por escrito, es decir, que deben constar en uno o varios instrumentos conexos, y principalmente, deben ser regidos por el Derecho Internacional, en contra posición de ser regidos por el Derecho Interno de cada Estado contratante.

Por derecho interno, se debe entender, a la legislación jurídica, que rige la vida política, económica y social de cada Estado.

(6). Cfr. La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, ARELLANO, Carlos, op. cit. pp.708-709.

Respecto a su aplicación nos menciona su artículo 2º, que la Convención será aplicada a los Tratados que se celebren después de entrada en vigor, si tomamos en cuenta que la adhesión de nuestro país a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, fue publicada en el año de 1988, y que el TLCAN entró en vigor el primero de enero de 1994, podemos deducir que esa Convención se aplica al TLCAN.

Por otra parte, reconoce en su artículo 6º, a la soberanía con que cuentan los Estados, al indicar textualmente: “Todo Estado tiene la capacidad para celebrar tratados.”⁽⁷⁾, lo cual nos lleva a afirmar que para esa convención todos los Estados, son soberanos y por lo tanto libres de celebrar tratados, situación alejada de la realidad por la que atraviesan muchos Estados que no son soberanos.

Los Tratados Internacionales, según el propio texto de la Convención de Viena, se rigen por cuatro principios básicos y fundamentales:

1.- El Principio de la “pacta sunt servanda” (Los acuerdos deben ser respetados), consagrado en su artículo 26 “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”⁽⁸⁾;

2.- El Principio consistente en que los efectos y consecuencias derivados de la

(7).- op. cit. (6) p. 710.

(8).- op. cit. (6) p. 716.

celebración de un Tratado sólo obliga a los Estados contratantes, artículo 34 “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.”⁽⁹⁾;

3.- El Principio consagrado en su artículo 7, que contempla la exteriorización de la manifestación de voluntad por parte de un Estado para la celebración del tratado, el cual debe realizarse por conducto de la persona u organismo dotado de la capacidad para obligar al Estado de que es originario.

4.- El Principio contemplado en el artículo 53, del respeto a las normas del “Jus Cogens” hace referencia a la nulidad del tratado que se celebre cuando sea contrario a una norma imperativa del derecho internacional.

Se debe entender por norma general de derecho internacional, al ordenamiento cuyo contenido es reconocido y aceptado por los Estados Integrantes de la Comunidad Internacional, y que sólo puede ser modificada por otra norma posterior con esas mismas características, y reconocida por la comunidad internacional.

Desde el siglo pasado, México a celebrado Tratados Internacionales con otros

(9).- op. cit. (6) p. 718.

Estados, en los cuales, originalmente se invocaba a la divinidad, específicamente a Dios, con el objeto de reforzar la obligatoriedad a que se comprometían sus partes contratantes. Esta práctica existió durante largos años, por mencionar solo algunos tratados con esa característica se encuentra el Tratado de la Amistad y del Comercio, el Tratado de Guadalupe Hidalgo, o de Límites entre México y los Estados Unidos de América, el Tratado de la Mansilla, celebrados en 1836, 1848 y 1853, respectivamente.

Nuestro Máximo ordenamiento jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser el instrumento que contiene el ordenamiento jurídico que rige la vida política, económica y social de nuestro país, de donde emanan todas y cada una de las normatividades jurídicas que nos gobiernan, y que en su fracción I del artículo 76 dispone:

“ARTICULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:
I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; “⁽¹⁰⁾

Por su parte el artículo 133 de ese mismo ordenamiento jurídico reza:

“ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los

(10). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76. En lo sucesivo CPEUM.

tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. ⁽¹¹⁾

Los artículos citados nos mencionan quiénes pueden celebrar tratados internacionales por parte de nuestro país, en este caso, el Presidente de la República, con la aprobación del Senado de la República.

También se infiere del contenido de los artículos citados que nuestra Ley Fundamental contempla a los tratados Internacionales como una disposición relativamente equivalente a nuestra Constitución, al conceptuarlos como Ley Suprema de toda la República, sólo puede y debe ser una, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que tengan en esta su fundamento serán leyes secundarias, situación que ha sido ratificada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo la siguiente tesis aislada: instancia; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte 60, Diciembre de 1992, Tesis P. C/92, página 27, que dispone:

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal,

(11). Artículo 133, op. cit. (10).

aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Precedentes:

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió el siguiente criterio legal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, parte 151-156, sexta parte, consultable a foja 156, que a continuación se transcribe:

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Precedentes

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

Como ha quedado asentado por nuestro máximo Tribunal, los Tratados Internacionales, que nuestro país celebre pasan a formar parte de nuestro derecho interno con el carácter de leyes secundarias, siendo entonces un

ordenamiento jurídico jerárquicamente inferior a nuestra Constitución Política, al encontrarse al mismo nivel de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y emanadas de nuestra Carta Fundamental, por consiguiente no tiene un Tratado Internacional un rango de obligatoriedad superior al de aquellas leyes secundarias.

Un tratado internacional al cumplir con las formalidades esenciales que exige nuestra Constitución, es decir estar celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República, serán una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación, de observancia general para toda la población nacional y por lo tanto pasarán a formar parte de nuestra legislación jurídica interna, al nivel de una Ley jurídicamente inferior a la Constitución Política Nacional.

Una vez analizado el marco Constitucional de los Tratados Internacionales, pasaré al estudio general de lo que es el Tratado de libre Comercio para América del Norte (TLCAN), enfocándome principalmente desde el punto de vista meramente comercial y conflictos comerciales.

1.2. POSTULADOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE (TLCAN).

El TLCAN, es un tratado trilateral conformado por tres Estados; México, Canadá y Estados Unidos. Es fuente del derecho internacional público y el tratado internacional más importante que ha firmado nuestro país en los últimos años, ya que es el instrumento que permite el desarrollo de la economía nacional configurándose en la punta de lanza que dé a nuestra país un crecimiento sostenible en materia comercial, en conjunción a ello genera múltiples beneficios para las empresas nacionales y con ello la creación de un gran número de empleos (aumento en la venta de nuestros productos a un menor precio aumentando la producción y con ello los empleos).

Los motivos expuestos se traducen en el rompimiento de las barreras comerciales entre las naciones firmantes, aumentando la producción y capacidad de la libre exportación de productos aquí fabricados, en consecuencia se ven fomentadas las inversiones en el mercado nacional comercial, por lo que es un instrumento primordial que permite la modernización en los sectores industrial, jurídico, de política económica, financiero, entre otros. Por el alto nivel de injerencia dentro de esos sistemas, es la solución para distintos problemas de los Estados Unidos de América, a guisa de ejemplo; la disminución de los indocumentados que ingresan en

busca de empleo día con día a ese país, y un crecimiento considerable de su mercado comercial, ya que se extiende a nuestro país sin mayores obstáculos arancelarios.

Me parece conveniente citar el preámbulo del TLCAN, para que aunado a lo expresado anteriormente, se establezca una definición apropiada del mismo.

“ Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos (México), de Canadá y de los Estados Unidos de América (Estados Unidos), decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación intrenacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en el comercio;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

ALENTAR la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;...” (12)

(12). Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial, Edit. Miguel Angel Porrúa, México, 1994. pp. 3-4.

Como se puede apreciar, en el preámbulo del TLCAN se expresan los objetivos que motivaron a sus Estados firmantes para su celebración, y que se ven desarrollados y concretizados en su texto principal e instrumentos secundarios que lo integran.

Una vez mencionado lo anterior se establece que el TLCAN, es un conjunto de disposiciones normativas creado para fomentar la compra y venta de mercancías entre sus países contratantes, eliminando gradualmente las cuotas que ponen topes a la exportación e importación de productos de los países firmantes, así como la eliminación de impuestos que gravan la venta de los productos fabricados en nuestro país. Las disposiciones que lo integran obligan a sus partes contratantes a lo dispuesto en su articulado, por lo que, establece mecanismos para solucionar las controversias que se puedan suscitar.

El contenido del TLCAN, es demasiado extenso, debido a ello, pueden surgir un sin número de cuestionamientos, dignos de ser analizados, pero me enfocaré al estudio, desde el punto de vista jurídico de los Medios de Solución de Controversias que en materia de cuotas antidumping o cuotas compensatorias, contempla en su capítulo XIX, principalmente al procedimiento ventilado ante los paneles.

Atendiendo a las diferentes fuentes jurídicas del sistema legal de cada uno de los países contratantes del TLCAN, en los cuales no se aplica el derecho en forma uniforme, hizo necesario la creación de disposiciones que no estuvieran en contra del derecho interno de cada Estado firmante, esto es, un ordenamiento jurídico común, situación que no aconteció en la realidad, en virtud de que el tratado, contiene una gran variedad de disposiciones que son contrarias a lo consagrado en nuestra Constitución Política Mexicana.

Claro ejemplo de lo anterior, es el artículo 1904-11 del TLCAN que no permite acudir a los países contratantes a ningún medio de defensa ante sus tribunales nacionales para impugnar una resolución emitida por un panel. Tal disposición transgrede claramente el principio de "Supremacía Constitucional" del cual está investido nuestro máximo ordenamiento jurídico; y a pesar de esa situación, fue celebrado por el Titular del Ejecutivo en ese entonces el Presidente Carlos Salinas de Gortari y ratificado por el Senado de la República.

Una vez analizado el TLCAN, sus postulados y objetivos principales, a continuación haré referencia a la causa que motiva a los particulares involucrados en la importación y exportación de productos acudir a los mecanismos de solución de controversias que contempla el TLCAN, específicamente el mecanismo comprendido en su capítulo XIX relativo a la

revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias, a las cuales hago referencia en el punto siguiente.

1.3. CUOTAS ANTIDUMPING O CUOTAS COMPENSATORIAS.

Nuestro país hasta hace pocos años mantuvo en materia económica un sistema proteccionista no dejando entrar mercancía extranjera a territorio nacional, ni permitiendo que la nuestra se exportara, situación que paulatinamente fue cambiando a partir de los años setenta, observándose un cambio radical en el sistema económico nacional apareciendo las primeras empresas paraestatales, organismos descentralizados y fideicomisos públicos los cuales integran la Administración Pública Federal Paraestatal, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, creándose con ello una economía mixta, no se obtuvieron los resultados esperados, es decir, salir del subdesarrollo, lo que obligó a nuestro país pretender entrar al sistema de globalización rompiendo las barreras que en materia de impuestos fueron establecidas para proteger la industria y el comercio internacional, situación que indujo a legislar en materia de comercio internacional y a su vez, la adhesión a diferentes organismos y acuerdos en materia de comercio exterior.

El Congreso de la Unión emitió el 19 de diciembre de 1985 la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, publicada en el mismo órgano informativo de la Federación el 13 de enero de 1986. Dicha disposición contenía 29 artículos en tres capítulos, y constituye el primer antecedente de la reglamentación en prácticas desleales de comercio internacional, la cual tuvo una vigencia de siete años (1986-1993).

El 25 de noviembre de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, conformado de treinta y un artículos, divididos en siete capítulos, su capítulo IV titulado "De la cuota compensatoria", estuvo integrado de los artículos 9, 10 y 11, los cuales no hacen alusión a definir la naturaleza jurídica, ni finalidad de las cuotas compensatorias, situación que obligó a su modificación y adición, publicadas en el citado órgano informativo Federal de 19 de mayo de 1988, obteniendo el mejoramiento del sistema contra practicas desleales de comercio internacional.

Actualmente la legislación vigente que rige en nuestro país en materia de comercio exterior, abrogó a la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional en materia de comercio exterior y el Reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional, es la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, integrada por 9 Títulos, 98 artículos y cuatro transitorios, y tiene por objetivo primordial

hacer frente a las prácticas desleales de comercio internacional para la protección de la industria y comercio nacionales, así como el Reglamento de la misma.

La actual Ley de Comercio Exterior, define en su artículo 3º, a las cuotas compensatorias, de la siguiente forma:

“ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley.”⁽¹³⁾

Como se aprecia del contenido del artículo invocado, el legislador define desde el punto de vista sustantivo a las cuotas compensatorias, estableciendo solamente su supuesto de aplicabilidad, resaltando que la misma sólo puede tener surgimiento al momento de substanciarse el procedimiento administrativo previsto en la ley invocada.

Por su parte la Licenciada María Elena Mansilla y Mejía, sostiene que “las cuotas compensatorias tienen una dual naturaleza, para la empresa

(13). Ley de Comercio Exterior, artículo 14. En lo sucesivo LCE.

exportadora constituye una sanción en tanto que para el afectado significa una reparación por el daño referido.

Al tener la cuota compensatoria la naturaleza de sanción, su fin último es la prevención en ambos niveles: general para evitar futuras prácticas desleales y especial a efecto de neutralizar y sancionar las existentes o las ya realizadas.¹⁴

La definición de la maestra María Elena Mansilla y Mejía, me parece errónea, en virtud, de que las cuotas compensatorias no pueden ser consideradas como sanciones, es decir, una “Pena o represión”¹⁵, esto es un castigo impuesto por autoridad competente al haber realizado una conducta indebida y sancionada por la ley, sino por el contrario, las cuotas compensatorias tienen por objeto establecer una regulación comercial entre prácticas comerciales inequitativas, evitando que se siga realizando en nuestro país la introducción de mercancías a un precio menor a su valor normal.

Así mismo, su existencia depende entonces de que se haya demostrado a través de un procedimiento administrativo que se hayan efectuado prácticas desleales de comercio internacional, sólo pueden ser impuestas a los

(14). MANSILLA, María Elena, APLICACIÓN DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE, Revista LEX, febrero, México, 1996.

(15). DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 20ª Ed., Porrúa, México, 1994, pp.448.

importadores que se demuestre que durante un período determinado de tiempo, importaron una mercancía en discriminación de precios o adquirieron una ventaja inequitativa en el mercado de exportación gracias a una subvención (a las cuales haré referencia mas adelante).

La ley invocada en su artículo 63, identifica a las cuotas compensatorias como aprovechamientos, de acuerdo a nuestro marco constitucional, lo son, en atención de las consideraciones siguientes:

La Ley de Comercio Exterior, da el carácter de aprovechamientos a las cuotas compensatorias, en términos de su artículo 63 y del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, y reconoce además dos tipos de cuotas compensatorias las provisionales que son impuestas por una resolución preliminar y las definitivas impuestas por una resolución definitiva, como se infiere del texto del artículo 65 de la propia Ley:

“ ARTICULO 65.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. ...”⁽¹⁶⁾

(16). Artículo 65, LCE. op. cit. (13).

En México se tiene una legislación que regula los ingresos a nivel Federal, Estatal y Municipal, las cuales tienen una vigencia anual, equivalente a un ejercicio fiscal, dado los constantes cambios por los que atraviesa esa materia, así tenemos a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999 y la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1999. La primera señala en su artículo 1º los medios a que recurrirá el Gobierno Federal para hacerse de recursos y con ellos hacer frente a los gastos públicos para el sostenimiento del gobierno de la República y del Distrito Federal, esos medios de captación de ingresos son los impuestos y sus accesorios, derechos, contribución de mejoras, aportaciones de seguridad social, productos, aprovechamientos, entre otros.

De entre los múltiples conceptos que engloban como aprovechamientos la Ley de Ingresos de la Federación dispone que un determinado monto de aquellos será ingresado por la captación de cuotas compensatorias, según como lo dispone la Ley de Comercio Exterior en su artículo 63, que menciona:

“ARTICULO 63.- Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación.”⁽¹⁷⁾.

De lo anterior se deduce que el fisco Federal considera a las cuotas compensatorias como aprovechamientos en virtud de que su imposición se traduce en un ingreso al erario Federal por funciones de derecho público, para

garantizar un ambiente apto para la sana y libre competencia comercial.

El fisco Federal, clasifica a los ingresos en tres rubros, el primero en impuestos que comprende a los establecidos sobre ingresos, al patrimonio, al consumo, sobre producción y servicios, sobre vehículos y al comercio exterior, en el segundo encontramos a las contribuciones que se subdividen en aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y productos, y en un tercer grupo encontramos a los ingresos derivados de financiamientos crediticios y a los aprovechamientos donde encontramos incluidas a las cuotas compensatorias, con lo cual nos damos cuenta que los aprovechamientos no son contribuciones y por lo tanto tampoco derechos, las cuotas compensatorias son por lo tanto aprovechamientos, debido a su origen, objeto y finalidad.

Aún mas, debemos contemplar que no todos los impuestos captados tienen la finalidad a que alude el artículo 31 fracción IV Constitucional, que reza:

“ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”⁽¹⁷⁾

(17). Artículo 63, LCE. op. cit. (13).

El artículo antes citado, contempla los llamados “impuestos fiscales”, es decir, aquellos ingresos que se recaban para fortalecer los gastos del gobierno. Por su parte, las leyes que regulan los impuestos generales de importación y exportación son la Ley Aduanera y su Reglamento, el Código Fiscal Federal, etcétera, que tienen el propósito de regular el comercio internacional de nuestro país, ejerciendo el control del tránsito de mercancías por territorio nacional protegiendo de esta forma la industria nacional, y el no sufragar los gastos públicos, en consecuencia su fin es extrafiscal.

Como se ha dicho, las cuotas compensatorias, surgen de la imposición al haberse realizado una práctica desleal de comercio exterior, las cuales serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación para el caso de discriminación de precios; y al monto del beneficio, para el caso de subvenciones, como lo señala el artículo 62 de la LCE. Radicando su vigencia por el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal de comercio internacional que esté causando daño o amenaza causar daño a la producción nacional, situación que en todo caso será resuelta por la SECOFI, como lo disponen los artículos 5 fracción VII y 62 de la Ley de referencia, que seguidamente se citan:

(18). Fracción IV del Artículo 31, CPEUM. op. cit. (10).

“ARTICULO 5. Son facultades de la Secretaría:

...

VII.- Tramitar y resolver las investigaciones de en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones; ...” ⁽¹⁹⁾.

“ARTICULO 62. Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.” ⁽²⁰⁾.

Sin embargo, es el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que rige la política económica nacional en materia de comercio exterior, y al mismo tiempo menciona el origen y finalidad de las cuotas compensatorias:

“ARTICULO 131. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para... restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país...” ⁽²¹⁾.

Como se puede deducir, el objetivo principal de las cuotas compensatorias, es restringir las importaciones, con el objeto de regular el comercio exterior, la

(19). Artículo 5, LCE. op. cit. (13).

(20).- Artículo 62, LCE. op. cit. (13).

(21).- Artículo 131, CPEUM. op. cit. (10).

economía nacional, la estabilidad de la producción nacional, por lo tanto, al ser impuestas, no se significarán un ingreso al erario federal para solventar los gastos del gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a las cuotas compensatorias, en la siguiente tesis, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, al Semanario Judicial de la Federación, Parte X-Diciembre, Página: 363. bajo el rubro:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA, EN MATERIA DE DUMPING. APLICACION DE LA FRACCION V, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. ...las cuotas compensatorias que determina la autoridad que en principio son una contribución impuesta a las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional (artículo 35 fracción I, punto c, de la Ley Aduanera), y cuya finalidad consiste en reprimir, disuadir o desalentar importaciones que impliquen dichas prácticas desleales, además de que son aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate, traduciéndose en una medida de regulación o restricción a la importación de productos, pues se pretende que no se afecte la estabilidad de la producción nacional o se obstaculice el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes (artículos 1o. y 8o. de la ley). En tal virtud, es evidente que la facultad de imponer cuotas compensatorias y su percepción es propia y exclusiva del Estado y no de los particulares, por lo que su modificación, revocación o confirmación es un acto que tan sólo afecta al propio Estado, o en todo caso a los importadores de mercancías en condiciones de práctica desleal porque es sobre quienes recae la cuota compensatoria correspondiente, pero de ninguna manera a los productores nacionales por las consideraciones anteriormente precisadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 334/92. Fibras Sintéticas, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno."

Como se aprecia, esta tesis confirma que las cuotas compensatorias derivan de una investigación en forma de juicio, derivada de la importación de mercancías a territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo tanto, en contra de la resolución de la autoridad administrativa que imponga cuotas compensatorias, es improcedente el juicio de amparo, ya que el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa y una vez agotado este el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otra parte, resulta conveniente indicar que de acuerdo a las disposiciones en materia fiscal, las cuotas compensatorias al ser impuestas se convierten en un crédito fiscal, término que define el artículo 4° del Código Fiscal Federal, que a continuación transcribo:

“ARTICULO 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.” ⁽²²⁾.

Por su parte, la Ley Aduanera en su artículo 98 fracciones III y V, reconoce la calidad de crédito fiscal de la cuota compensatoria:

(22). Código Fiscal de la Federación, artículo 4. En lo sucesivo CFF.

“ARTICULO 98.

...

III.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras determinen omisiones en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de la importación de mercancías, se exigirá el pago de las mismas y sus accesorios...

...

V.- El importador podrá pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación de mercancías importadas...

...

Las cuotas compensatorias causarán recargos a las tasas previstas en los dos supuestos del párrafo anterior, según se trate.” ⁽²³⁾

Cuando se pretenda o se realice la importación de una mercancía en condiciones de practica desleal de comercio internacional, de acuerdo a los artículos 65 de la LCE, 95 y 144 de la Ley Aduanera, corresponderá a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, proceder al cobro de la cuota compensatoria, ya sea provisional o definitiva, concediéndolo la facultad de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el pago de las cuotas compensatorias.

⁽²³⁾ Ley Aduanera, artículo 98. En lo sucesivo LA.

Tomando en consideración lo analizado, se establece con claridad que las cuotas compensatorias no son contribuciones, ni impuestos, sino aprovechamientos, por lo que forman parte de los ingresos del Estado, que pueden llegar a constituir créditos fiscales, establecidas en ley e impuestas por autoridad administrativa competente.

Retomando lo anteriormente considerado, me parece acertada la definición que el Licenciado José Manuel Vargas Menchaca, hace de las cuotas compensatorias, definiéndolas como sigue:

“las cuotas compensatorias son barreras no arancelarias impuestas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la finalidad de imponer una carga pecuniaria a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.” (24).

Una vez definido el significado de las cuotas compensatorias, pasó a analizar la causa que les da origen, es decir, las practicas desleales de comercio internacional.

(24). VARGAS, José Manuel, NATURALEZA JURIDICA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, Revista La Barra, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1998.

1.4. PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Nuestro país a mediados de la década pasada instauró un sistema nacional contra prácticas desleales de comercio internacional, adoptando una serie de mecanismos especiales para ese objetivo, en el cual se faculta a la SECOFI la administración de ese sistema, a través de la creación de una unidad especializada en esa tarea y que actualmente se conoce como la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI).

La Ley Reglamentaria del artículo 131, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1986, el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, publicado el 25 de noviembre de 1986, reformado mediante publicación en el propio órgano informativo el 19 de mayo de 1989, y el Reglamento Interior de la SECOFI, fue la legislación vigente en ese entonces facultaba al Ejecutivo Federal, para establecer cuotas compensatorias provisionales o definitivas en las mercancías introducidas al país, siempre y cuando ingresaran en condiciones de competencia desleal de comercio exterior.

Como hemos mencionado es actualmente la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, la legislación que se encarga de regular lo referente a la materia de Comercio Exterior, con su expedición se logró enriquecer y robustecer el

ordenamiento jurídico que rige en esa materia, especialmente se otorgó una mayor transparencia a los procedimientos que contempla esa materia, aportando nuevos elementos de defensa a los importadores y exportadores, como es el establecimiento del recurso de revocación y la facultad de promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (en lo sucesivo TFF), también la facultad de poder recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados y convenios internacionales en que nuestro país sea parte.

La Ley de Comercio Exterior define en su artículo 28 a las Prácticas Desleales de Comercio Exterior:

“ARTICULO 28. Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional...” ⁽²⁵⁾.

Por lo tanto, debe considerarse a las prácticas desleales de comercio exterior, como las conductas que realizan los productores extranjeros al vender su mercancía en el mercado interno a precios que parecen ser artificialmente bajos –sea porque en realidad son más bajos que los precios de productos idénticos o de productos similares en el mercado mexicano, o por ser más bajos que el costo de producción-,

(25). Artículo 28, LCE. op. cit. (13).

de igual forma cuando los exportadores reciben algún beneficio que otorga su gobierno para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional (salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas), y que desde el punto de vista económico representan una amenaza de depredación, es decir, la importación de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional, en condiciones de discriminación de precios (Dumping), que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que causen o amenacen causar daño a la producción nacional.

A contrario sensu , no habrá prácticas desleales de comercio internacional, en tanto no se demuestre ante la autoridad investigadora competente que exista una relación causal entre la discriminación de precios o la subvención, y el daño o amenaza de daño a la producción nacional. Por lo tanto, para estar frente a una práctica desleal de comercio internacional, será necesario que se presenten tres elementos básicos; 1.- La existencia de personas físicas y morales, 2.- que importen mercancías y 3.- que la importación se realice en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

“A nivel internacional, la solución radica en imponer cuotas antidumping (en los Estados Unidos Mexicanos las conocemos como cuotas compensatorias) o bien lograr que los proveedores extranjeros se comprometan a elevar sus

precios o disminuir los volúmenes con el fin de proteger a los productores nacionales de la presión por depreciación” (26).

Para entender con mayor claridad los elementos que engloban a las prácticas desleales de comercio internacional, es necesario conocer el significado de Dumping (discriminación de precios), Subvención, Daño y Amenaza de Daño.

1.4.1. DUMPING.

El Dumping, afirma el Jurista Víctor García Moreno “consiste en la exportación de bienes a un precio inferior a su precio interno o al costo de producción, con la consecuente afectación a la producción de mercancías similares en mercado extranjero...” (27). Por su parte nuestra legislación prevé al dumpig en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior, como sigue:

“ARTICULO 30. La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”. (28)

De las definiciones anteriores se deduce que el dumping, consiste en la exportación de bienes a un precio inferior a su precio en el mercado interno del

(26). DE CASTRO, Rafael, et al.: PANORAMA GENERAL SOBRE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN AMERICA DEL NORTE, Porrúa Edit., México, 1997, pp.13-14.

(27). GARCÍA, Moreno y HERNANDEZ, César, “Los Paneles como Defensa contra Prácticas Desleales”, Revista de Derecho Privado, UNAM., publicación trimestral, año 3, número 9, septiembre-diciembre, México, 1993.

(28). Artículo 30, LCE. op. cit. (13).

país que lo exporta o al costo de producción, lo que implica una afectación a productos similares del país importador, resaltando entonces, que para hablar de dumping deben existir dos elementos principales; por un parte la introducción de mercancías al territorio nacional, y por otra, que esa introducción de mercancías se realice a un precio inferior a su valor normal.

1.4.2. SUBVENCIONES

Las subvenciones se encuentran definidas por el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior, de la siguiente manera:

“ARTICULO 37. El beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos o sus entidades, directa e indirectamente a los productores, transformadores comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionales aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase”.⁽²⁹⁾

Por consiguiente, las subvenciones son las prácticas que los gobiernos de los Estados ejercitan, con el fin de otorgar apoyos crediticios, financieros, fiscales, etc., a productos que se exportan y que implican un abaratamiento de esos productos, y que por lo tanto, produce un perjuicio, daño o amenaza de daño a los productores de bienes similares del país importador.

(29). Artículo 37, LCE. op. cit. (13).

1.4.3. DAÑO Y AMENAZA DE DAÑO.

El daño y la amenaza de daño los define la LCE en su artículo 39, como sigue:

“ARTICULO 39. Para los efectos de esta Ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias...

Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.

La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.” ⁽³⁰⁾

Entonces, el daño y la amenaza de daño a la producción nacional, son los efectos imprescindibles que producen la discriminación de precios y la subvención, los cuales deben acreditarse ante la autoridad administrativa competente.

(30). Artículo 39, LCE. op. cit. (13).

CAPITULO II.

2.- EL PROCESO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS ANTE UN PANEL BINACIONAL.

En los tratados internacionales sus partes contratantes, se comprometen a respetar los principales postulados del derecho internacional, entre ellos, "el arreglo pacífico de las controversias" que puedan surgir a lo largo de la vigencia de los tratados, principalmente en el aspecto de practicas comerciales internacionales, motivo por el cual, incluyen dentro de los tratados disposiciones obligatorias para la solución pacífica de los conflictos que puedan originarse.

El TLCAN, en su capítulo XIX, prevé un mecanismo de solución de controversias en materia de cuotas antidumping o compensatorias, a través de la creación de paneles binacionales, los cuales efectuaran la revisión de la resolución emitida por el órgano administrativo ante el cual se haya substanciado el procedimiento interpuesto a raíz de un conflicto en materia de cuotas antidumping o compensatorias. Este sistema de revisión y solución de controversias sustituye, por decisión previa de las partes contendientes, a los procedimientos que se realizarían ante los tribunales nacionales de cada país integrante del TLCAN, los cuales son: en México, el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF); en Canadá, la Federal Court; y en Estados Unidos, la Court

of international Trade.

Este mecanismo de solución de controversias tiene su antecedente inmediato, en su similar que contemplaba el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (ALCCEU), el cual entro en vigor el 1 de enero de 1988. Cabe señalar, que los países firmantes del TLCAN al decidir tomar como modelo dicho mecanismo, decidieron mejorarlo en su capítulo XIX, creando un procedimiento más completo que su antecesor.

El proceso de revisión y solución de controversias previsto en el capítulo XIX del TLCAN, refleja similitudes al arbitraje, pero en sí, no es un arbitraje, ya que dentro de nuestro sistema jurídico existen diversos medios para la solución de controversias, los cuales podemos dividir en tres principales rubros, en primer lugar el de autodefensa; en el cual las partes resuelven sus controversias por sí mismas (se hacen justicia por propia mano), también conocido como “la ley de taleón”, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en segundo lugar la autocomposición; en este, las partes resuelven por ellas mismas su conflictos de manera altruista o pacífica y no egoísta como en la autodefensa, dentro de este rubro encontramos principalmente la transacción, la mediación y la conciliación, por ultimo, la heterocomposición; que tiene lugar cuando un tercero extraño a las partes en conflicto, resuelve la controversia que le fue planteada conforme a los argumentos que le presentan las partes en

conflicto, siendo su decisión obligatoria para ellas.

La heterocomposición, es el método de solución de controversias que sigue nuestro sistema judicial, es decir, la impartición de justicia por el Estado, a través del órgano jurisdiccional creado para resolver las controversias que surgen entre los particulares, siendo el mismo Estado, el que una vez resuelto ese conflicto, quien posee la facultad de hacer cumplir la resolución emitida, aun en contra de la voluntad de la persona que resulto vencida, incluso a través del uso de la fuerza publica, ya que el Estado es el único ente dotado de Imperio, es decir, de la facultad legal de "...juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".⁽³¹⁾

Dentro de la heterocomposición se encuentra al arbitraje, el cual reviste de las siguientes características principales: el **consentimiento** de las partes para someter su controversia a un procedimiento arbitral, el **nombramiento de un tercero imparcial** al que se someterá la controversia y dictara una resolución, tomando en cuenta la información y medios de prueba ofrecidos por las partes, y la **obligatoriedad** de las partes para acatar voluntariamente la resolución dictada por el tercero imparcial, el cual carece de la potestad para hacer cumplir la resolución que emita, es decir, que no esta revestido de imperio.

(31) DE PINA, Rafael, op. cit. p.314

Existen tres tipos de arbitraje, atendiendo a los sujetos que en él intervienen; así tenemos al arbitraje público, que se da entre Estados; el arbitraje privado, que se presenta entre particulares y el arbitraje mixto, que tiene lugar entre particulares frente al Estado. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

- | | | |
|---|---|--|
| a) Autodefensa | (Ley del talión) | |
| b) Autocomposición | Transacción
Mediación
Conciliación | |
| c) Heterocomposición-----Arbitraje | Público.- entre Estados;
Privado.- ente particulares;
Mixto.- particulares frente al
Estado. | |

El arbitraje mixto surge en los años sesenta con los tratados internacionales de protección a las inversiones, promovidos principalmente, por los Estados Unidos de América. El procedimiento de revisión y solución de controversias en materia de cuotas compensatorias, surge con la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (1988). México lo incorporó mediante la celebración del TLCAN, a partir de enero de 1994, en el cual participa el Estado como demandado o la industria mexicana como demandante.

El Código de Comercio define al arbitraje y al arbitraje internacional en las fracciones II y III del artículo 1416, como sigue:

“ARTICULO 1416. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

...

II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleva a cabo;

III. Arbitraje internacional, aquel en el que:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
- b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo la mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o del lugar con le cual el objeto del litigio tenga una relación mas estrecha, este situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento....”⁽³²⁾

De lo antes plasmado se concluye que el mecanismo de solución de

(32) Código de Comercio, Artículo 1416. En lo Sucesivo CC.

controversias contemplado en el capítulo XIX del TLCAN, refleja similitudes muy parecidas al del arbitraje, sin embargo, tiene características muy particulares, ya que las partes que tienen un conflicto, cualquiera de ellas, aún sin el consentimiento de la contraparte, puede someter su diferencia a un panel conforme al artículo 1904 de dicho tratado internacional, a través de sus gobiernos, por medio de la presentación de solicitud de revisión ante un panel.

Al momento de que una parte solicite una parte la instalación del panel, su contraria quedó obligada a sujetarse a dicho procedimiento; renunciando a la jurisdicción interna de su controversia, siendo el panel quien dirimirá la controversia atendiendo a las reglas del procedimiento establecidas en el TLCAN, siendo su resolución obligatoria para los países firmantes de ese instrumento internacional, y en el caso de que la parte vencida no acate, dicha resolución se podrá acudir a las medidas de carácter político que para ese efecto contempla el TLCAN en sus artículos 1903, 1904.13 y 1905.

Es importante dejar en claro que las medidas a que hice referencia en el párrafo anterior, para hacer cumplir la resolución emitida, no involucran medios coercitivos de carácter Estatal, como es en nuestro derecho interno el uso de la fuerza pública, sino que, son medidas políticas utilizadas con el objeto de hacer cumplir las decisiones emanadas del panel, como es la suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLCAN, concluyendo así, que el panel no esta

investido de imperio.

En ese mismo orden de ideas, resaltan como aspectos primordiales del mecanismo de revisión y solución de controversias contemplado en el capítulo XIX del TLCAN, los siguientes elementos: la solicitud para instalar un panel binacional con el objeto de revisar las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa investigadora del país de importación, e integrar el panel y revisar que, en apego a lo establecido en el TLCAN y sus reglas de procedimiento, esa resolución se encuentre emitida conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en el país donde se llevó cabo la importación, siendo en el caso de México la LCE, y demás leyes aplicables al caso, reglamentos, antecedentes legislativos, tesis Jurisprudenciales, practica administrativa, principios generales del derecho, etc.

2.1. MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE CONTEMPLA EL CAPITULO XIX.

El TLCAN establece en su capítulo XIX diversos mecanismos de control de las posibles controversias que puedan surgir entre sus partes firmantes. Estos mecanismos son una fusión de dos sistemas jurídicos, el derecho común o *common law* y el derecho romano canónico, el cual se aplica en nuestro país, situación por la cual son muy interesantes los procedimientos contemplados en el TLCAN. Así tenemos que:

- a) El artículo 1903 contempla la Revisión de reformas legislativas, a través del panel de revisión para reformas legislativas y que tiene como objetivo principal determinar si las reformas a la legislación nacional en materia de cuotas antidumping o compensatorias de una parte, son incompatibles con las disposiciones del TLCAN o éstas nulifican las decisiones anteriores de un panel binacional. La parte a la cual se aplica la reforma puede solicitar la integración de un panel binacional;
- b) El artículo 1904.13 trata sobre el comité de impugnación extraordinaria, quien determina si un miembro del panel ha incurrido en una falta grave a las normas o a la conducta, si el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento, si se excedió en sus facultades,

si han afectado el fallo de un panel y amenazan la integridad de su proceso de revisión siendo así, un organismo que se encarga de garantizar la integridad y legitimidad de los paneles binacionales;

- c) El artículo 1905 hace referencia al mecanismo de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel, teniendo como disposiciones específicas que, cuando el derecho interno de una parte impida a su contraparte la integración de un panel, que éste dicte un fallo definitivo, en su caso que el fallo se ejecute o le nieguen fuerza y efectos obligatorios, así como la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, se podrán llevar a cabo consultas para resolver esas controversias, y de no resolverse por éstas, se podrá instalar un Comité Especial, el cual tendrá la misión de garantizar que las decisiones emitidas por el panel binacional, sean ejecutadas;
- d) Por último, el artículo 1904 contemplado en el capítulo XIX del tratado, establece la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, a través de un panel binacional, el cual sustituye la revisión ante los tribunales nacionales. El panel determina si la autoridad investigadora competente de una parte actuó de acuerdo con lo previsto en su legislación nacional.

Cabe precisar que, éste último mecanismo de solución de controversias señalado, constituye el tema a cuestionar dentro de la presente tesis.

2.2. PROCEDIMIENTO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL ANTE SECOFI.

En México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la autoridad administrativa competente que se encarga de llevar a cabo el procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional y la imposición de una cuota antidumping o compensatoria.

Para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, se presenta una denuncia ante la SECOFI a través de la Unidad de prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), o bien, la investigación puede iniciar de oficio.

Cuando los productores nacionales que representen por lo menos el 25% de la producción nacional total y que sean perjudicados por la importación de mercancías idénticas o similares a los que ellos producen, o sea, con las mismas o similares características, estructura, composición, etc., que sean introducidas al territorio nacional en condiciones de dumping o subsidiadas.

En Estados Unidos, la autoridad investigadora en materia de cuotas antidumping o cuotas compensatorias, corresponde a la “antinternational Trade Administration of the U.S. Department of Commerce o la U.S. International Trade Commission; y en Canadá, el Canadian International Trade Tribunal o el Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise” (33)

En el momento de que, cualquiera de las partes denuncie ante la UPCI, para determinar si la acepta, o en todo caso si necesita mas medios de prueba. En este supuesto concederá un plazo de 20 días más al denunciante para el efecto que desahogue la prevención; una vez hecho lo anterior la UPCI, dentro de un plazo no mayor de 20 días, deberá dictar el auto de inicio de la investigación.

En caso de que el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos a que hace referencia el artículo 50 de la LCE y 75 de su Reglamento, la autoridad desechará la solicitud y lo notificará personalmente al solicitante.

Si la solicitud reúne los requisitos de fondo y forma que establece tanto la Ley como el reglamento de la materia, la UPCI publicara en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) la resolución de inicio de la investigación, en la cual

(33) Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sección Mexicana, Información General, SECOFI, México, 1998. p. 3.

deberá incluirse una convocatoria a las partes interesadas y en su caso a los gobiernos extranjeros que tengan conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga; el período probatorio, la fecha y hora para la celebración de la audiencia pública, en la resolución en comento la autoridad investigadora no fija una cuota compensatoria provisional, en virtud de que la LCE establece en su artículo 57 fracción I, la obligación de no imponer una cuota compensatoria antes de 45 días hábiles de iniciada la investigación, esto es para no dejar en estado de indefensión a las partes, principalmente a la o a las partes sujetas a investigación, ya que la Ley considera como término prudente 45 días para que la o las partes denunciadas junten y exhiban sus argumentos y los medios de convicción que consideren pertinentes, los cuales serán considerados por la autoridad investigadora al momento de dictar la resolución preliminar, lo que garantiza el derecho de defensa a los importadores y exportadores.

Al día siguiente al que sea publicada la resolución en el órgano informativo de la federación de referencia, además de la convocatoria incluida en la misma, la autoridad investigadora deberá ratificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, el inicio de la investigación concediéndoles un término de 30 días para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Posteriormente y dentro de los 130 días en que fue publicada la resolución de inicio y período durante el cual debieron haber comparecido las partes a defender sus intereses, la UPCI se abocara al análisis de las constancias que corren agregadas en el expediente abierto a raíz de la interposición de la investigación, una vez hecho lo anterior contara con los elementos suficientes para dictar la resolución preliminar, en la cual establecerá o no una cuota compensatoria provisional, o en su caso dará por concluida la investigación, al no contar con elementos suficientes para su substanciación.

Una vez dictada la resolución preliminar por la UPCI, se publicara en el D.O.F. y notificada las partes contendientes y a sus gobiernos, dentro de los cinco días siguientes a su publicación, la autoridad realizará una reunión técnica de información con las partes contendientes, sólo si estas la solicitaron, en donde explicara los lineamientos que siguió y en los que se basó para determinar los márgenes de discriminación de precios y de subvenciones, así como el daño y la amenaza de daño.

A partir de los 30 días siguientes de la publicación de la resolución preliminar en el D.O.F., las partes podrán aportar elementos de convicción complementarios acompañados de los argumentos que estimen pertinentes.

Asimismo la autoridad investigadora podrá, durante el curso de la investigación, efectuar visitas en el domicilio que señalen las partes para verificar sus manifestaciones. Posteriormente a que feneció el término para que las partes ofrecieran sus pruebas y hayan expresado sus argumentos, tendrá verificativo la audiencia pública, en la cual las partes podrán nuevamente presentar pruebas, argumentos e interrogar a las demás partes interesadas, para así poder dar por terminado formalmente el período probatorio, y abrir un período de alegatos en el que las partes expresen sus conclusiones.

Es importante indicar que durante todo el procedimiento, previa solicitud de las partes, se podrán celebrar audiencias conciliatorias y con ello dar por concluido el procedimiento.

Igualmente existe la posibilidad de celebrar convenios de precios o de suspensión entre exportadores, importadores y gobiernos extranjeros, con la finalidad de eliminar las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvención.

Dentro del plazo de 260 días de haberse dictado la resolución de inicio, durante el cual debieron de haberse efectuado todas las etapas procesales indicadas, y previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, la UPCI

dictará la resolución final con la cual concluye la investigación efectuada, la cual podrá ser en tres sentidos; imponer una cuota compensatoria definitiva, revocar la cuota provisional o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

El RLCE, contempla en su artículo 84 que dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la resolución final en el D.O.F., se llevará a cabo una reunión técnica en la cual explicara la autoridad investigadora a las partes contendientes el criterio y los elementos que tomó en cuenta para dictar su resolución final.

Una vez que han quedado fijas las cuotas compensatorias impuestas, serán revisadas anualmente de oficio o en cualquier momento, previa petición de las partes interesadas, cuando existan causas suficientes que justifiquen esa determinación.

En contra de la resolución final al procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional emitido por la UPCI, procede:

1.- El Recurso de Revocación, previsto en los artículos 94 al 98 de la LCE, se promoverá ante la SECOFI, a través de la UPCI. Cabe aclarar, que en contra de los actos que apliquen cuotas compensatorias se interpondrá el recurso de

revocación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo establece el último párrafo del artículo 94 de la LCE. El Recurso de Revocación se tramitará y resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el CFF.

2.- El Juicio de Nulidad, se interpondrá en contra de las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación, el cual se substanciará ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 95 de la LCE.

Contra la resolución que se emita al resolverse el Juicio de Nulidad, únicamente procede la interposición del Juicio de Amparo Directo, del cual hablaremos en el capítulo siguiente.

3.- El Proceso de solución de controversias ante un panel binacional, en términos del artículo 97 de la LCE, cuando se realice algún acto de los enunciados en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de esa Ley, que consisten en:

“ARTICULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

...

IV.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

VI.- Por las que se responda a las solicitudes de los inetrresados a que se refiere el artículo 60;

...

VIII.- Que desechen o cincluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;...”⁽³⁴⁾

La LCE, precisa que la resolución final de la autoridad investigadora que imponga cuotas compensatorias, podrá ser impugnada directamente, a través de los mecanismos de revisión y solución de controversias previstos en el capítulo XIX del TLCAN, por medio del mecanismo de revisión y solución de controversias previsto en el tratado, el cual es alterno y voluntario, y en ese caso la parte que decida acudir a esa vía, renuncia a acudir a los tribunales y procedimientos previstos en su derecho interno.

Cabe precisar que las partes en el procedimiento de practicas desleales de comercio internacional, tienen la opción para combatir la resolución final emitida por la UPCI, tiene la opción de interponer el Juicio de Nulidad ó acudir a los mecanismos de revisión y solución de controversias previstos en el capítulo XIX del TLCAN, renunciando con ello a la jurisdicción interna.

(34) Artículo 94, LCE. op. cit. 13.

El punto que trato a continuación explicare el procedimiento que se sigue ante un panel binacional, una vez que las partes han decidido someter al mismo la revisión de la resolución final emitida por la UPCI, así como el criterio de revisión que este asume para dictar la resolución en comento.

2.3. EL PANEL BINACIONAL.

De lo anterior se infiere que, el panel binacional es el órgano internacional de revisión de controversias que se establece en el capítulo XIX del TLCAN, para revisar las resoluciones finales emitidas en el proceso de investigación de cuotas antidumping o compensatorias, que se substanció ante la autoridad investigadora del país ante el cual se realizó dicho procedimiento, en nuestro país SECOFI por medio de su unidad administrativa encargada de realizar esa tarea la UPCI.

Al panel del TLCAN, se le nombra "panel binacional" en atención a que se forma a petición de dos partes que desean someter su controversia ante ese órgano de carácter internacional, es decir, que el panel se integrara esencialmente por panelistas elegidos por los dos gobiernos contendientes.

2.3.1. INTEGRACION Y FUNCIONES.

El panel binacional se integrara de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad establecida en el Anexo 1901.2 del TLCAN.

Los países integrantes del TLCAN, establecieron una lista de personas con facultades para integrar un panel, expertos en derecho internacional, en su mayoría deben ser abogados o tener amplio conocimiento en materia de comercio exterior. Se integrara una vez presentada la solicitud correspondiente, por cinco panelistas; dos seleccionados por cada una de las partes en conflicto, y un quinto que se selecciona, por ambas partes, o si no existe acuerdo entre las partes, por sorteo.

La principal función del panel binacional es la revisión de la resolución definitiva en materia de cuotas antidumping o cuotas compensatorias, emitida por la autoridad investigadora competente del país importador, para verificar si esa resolución se dictó conforme a la normatividad jurídica que en materia de cuotas antidumping o compensatorias estén vigentes en el país de la parte importadora, y en base en la legislación jurídica del país donde se lleve a cabo la investigación. La revisión será realizada solamente en base al expediente administrativo que haya integrado la autoridad investigadora.

Las reglas para la integración de éstos organismos internacionales, sus facultades, competencia, criterios que deberán seguir para la revisión y emisión de sus resolución, así como el mecanismo de control del sistema están contenidos en el TLCAN.

Los paneles binacionales deben atender a lo largo de sus funciones a las reglas del procedimiento previstas en el anexo 1903.3 del TLCAN y al código de conducta que norma sus actuaciones. Atendiendo a la naturaleza que tienen de organismos internacionales, poseen la facultad de revisar la actuación de autoridades en los tres países, y solo tendrán existencia mientras dure el procedimiento para el cual fueron creados y una vez resuelto, el panel se desintegrara. Por ello en el caso de que existiera una nueva controversia se creara un nuevo panel con integrantes distintos.

Es así, que los paneles no son creados por un solo Estado o por integrantes de un solo gobierno, por lo tanto no participan de poder público (poderes de la unión y los de los estados), ya que su constitución solo se puede establecer por un acuerdo de una comunidad de Estados, en este caso por la comunidad que integran los países del TLCAN, el establecimiento del panel requiere la actuación del gobierno de los dos Estados involucrados.

El panel binacional para resolver el caso sujeto a su estudio, con base en las Reglas del Procedimiento a que se refiere el artículo 1904.14 del TLCAN, que son una serie de pasos a seguir por el panel binacional al ejercer sus funciones, y que contemplan principalmente los siguientes puntos: “la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento: la protección de la de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel...”⁽³⁵⁾

El artículo 1911 del Tratado, contempla una serie de definiciones aplicables al TLCAN, como lo son la de autoridad investigadora competente, derecho interno, principios generales del derecho, entre otras, pero la que ahora nos interesa es la de criterio de revisión, remitiéndonos a la definición que de ese

concepto da el Anexo 1911, el cual dispone:

“criterio de revisión significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:

...

a) en el caso de México, el criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.”⁽³⁵⁾

El artículo 238 del CFF, conceptúa:

“Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda la sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación, en su caso.

⁽³⁵⁾ Artículo 1904.14, TLCAN. op. cit. (12)

⁽³⁶⁾ Anexo 1911, TLCAN. op. cit. (12).

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuándo la resolución administrativa dictada en ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución y la ausencia de fundamentación o motivación de dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México es parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo".⁽³⁷⁾

Los cinco puntos del artículo citado, son parámetros que deberá seguir el panel binacional para determinar la legalidad o ilegalidad de la decisión

(37) Artículo 238, CFF. op. cit. (22)

definitiva emitida por la UPCI. Es así que los criterios de resolución del artículo invocado deben aplicarse de forma autónoma, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que todo tratado “deberá de interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos del tratado y considerando el objeto y fin del tratado”⁽³⁸⁾, en consecuencia, se debe aplicar de forma autónoma y aislada el criterio del artículo en comento., y en el caso de que el legislador mexicano decidiera reformar o adicionar el criterio de revisión lo hará si estas fuesen aprobadas por los miembros del TLCAN, situación que asumió nuestro gobierno al momento de firmar el TLCAN.

Por su parte la LCE en su artículo 97, dispone:

“Artículo 97.-... De optarse por tales ...

...

III.- Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.”⁽³⁹⁾

La LC establece al igual que el mismo panel acatará el criterio de revisión contemplado en el artículo 238 del CFF.

⁽³⁸⁾.-op. cit. (6) p.717.

⁽³⁹⁾ Artículo 97, LCE. Op. cit. (13).

Como podemos observar el TLCAN en el caso de México se basará en reglas del CFF que rige la actuación del TFF, lo que se podría interpretar como procedimientos o criterios paralelos para la revisión de solución de controversias, pero no lo son. Se debe destacar que el TLCAN contempla los criterios de revisión y de resolución, que deberán observar los paneles para resolver las cuestiones que le son planteadas.

De lo anterior se infiere que el panel binacional es un órgano internacional materialmente jurisdiccional, con funciones y facultades similares al TFF, pero no iguales, ya que cada uno de ellos tiene una normatividad jurídica procedimental y competencia distinta, el TFF se rige principalmente por el CFF y su Reglamento, así como por la Ley Orgánica del TFF (LOTFF), en tanto que el panel binacional se rige por la normatividad que integra el TLCAN; el panel binacional obedece el ámbito de competencia del TFF en un caso específico, para revisarlo bajo un procedimiento propio, pero no lo sustituye formalmente.

Es así que el TFF tiene como función esencial de resolver cuestiones en materia fiscal y administrativa, a través de abogados especializados en esas materias, a diferencia del panel binacional, que se encarga de revisar exclusivamente asuntos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, precisamente sobre cuestiones de legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por la SECOFI a través de la UPCI.

Por su parte el TFF y el CFF, no definen el criterio de revisión y resolución al que someterán sus controversias. Así mismo, las reglas que rigen ambos procedimientos son distintas. El panel deberá resolver en torno del criterio de resolución establecido en su artículo 1904.8.

El artículo 1904.9. menciona: “El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas, en relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.”⁽⁴⁰⁾

(40) Artículo 1904. 9, TLCAN. op. cit. (12).

3.- EL JUICIO DE AMPARO.

Toda violación a las garantías individuales de las personas, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por leyes o actos de autoridad, se alegarán a través de juicio de amparo, según lo establecen los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Las garantías individuales son los derechos que pudieran verse afectados por una ley o acto de autoridad, que tiene el gobernado frente al poder público, que limitan su ejercicio. Por virtud de ellas se constituye una relación entre el gobernado, titular del derecho, y los órganos del estado, que ejercen el poder público.

Se debe tener presente para el desarrollo de esta tesis lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 15, 16 y 133, que a la letra dicen:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"ARTICULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el

ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que antente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y en las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponerse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En tanto, en el momento en que surja una violación a las garantías individuales a través de una resolución emitida por un panel binacional, procede a promover el juicio de amparo como medio de control constitucional. Para ello, es necesario tener presente los principios técnicos del Juicio de Amparo, que a continuación detallare.

Respectivamente, en el capítulo siguiente particularizare el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por un panel binacional que agravie las garantías individuales contenidas en nuestra Ley Fundamental.

El ilustre jurista Juventino V. Castro, comenta que " El amparo es un proceso concentrado de anulación ---de naturaleza constitucional--- promovido por vía de acción, reclamándose por actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estaduanales, que agravien directamente a los quejosos,

produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada ----si el acto es de carácter positivo---, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo lo que ella exige--- si es de carácter negativo.” (41)

La definición de amparo que nos proporciona tan excelso Ministro, persona con gran criterio jurídico y amplio conocimiento en materia de amparo, es abundante, completa, engloba los elementos del amparo, de su proceso, objetivo, efectos, contemplando claramente los principios fundamentales que rigen su procedencia.

Por consiguiente, en este capítulo daré una explicación del momento en que se puede promover juicio de amparo, sea directo o indirecto; la etapa procesal y ante quién se promueve.

(41).- V CASTRO Juventino, GARANTIAS Y AMPARO, 8va Ed., Edit. Porrúa, México, 1994, p. 303.

3.1.- AUTORIDADES EN EL AMPARO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestro máximo ordenamiento jurídico, de dónde emanan las leyes secundarias que rigen nuestra conducta en sociedad, en ella se contempla nuestra forma de gobierno que para su ejercicio se divide en tres poderes (poderes de la unión y de los estados); poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, y de estos, a su vez, se derivan distintas autoridades con potestad suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Por consiguiente, de acuerdo con nuestra Constitución Federal de 1917, la potestad de autoridad proviene del ejercicio del poder público, con la facultad de disponer de fuerza pública (imperio) para emitir y hacer ejecutar los actos que dicte.

Así tenemos, a autoridades federales, locales, del Distrito Federal, municipales, divididas a su vez en centralizadas o descentralizadas, en órganos colegiados o unitarios, con poder de hecho o de derecho, que ordenan, emiten o ejecutan actos, y es contra este tipo de autoridades se puede interponer juicio de amparo.

Debo puntualizar, que nuestra Constitución Política, data desde 1917, época en la cual el constituyente no se imaginaba que existiría un mercado comercial tan grande que necesitara tener una reglamentación rigurosa para no ver mermado nuestro mercado comercial.

El artículo 103 Constitucional establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

Para entender el concepto de violación, a continuación se hará su estudio de dicho concepto de acuerdo a la doctrina, la Ley y tesis jurisprudenciales :

El ilustre maestro Genaro Góngora Pimentel, expresa que los conceptos de violación “son esenciales del juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos o razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita.”⁽⁴²⁾

Por su parte, la Ley de Amparo establece en la fracción V del artículo 116, que la demanda de amparo debe contener “Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en

(42) GONGORA Pimentel Genaro, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 6ta Ed. (actualizada), Edit. Porrúa, México, 1997, p.454.

el artículo 1º de esta Ley;...”, es decir, que en toda demanda de amparo se deben expresar los conceptos de violación que crea convenientes el quejoso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios, visibles al Semanario Judicial de la Federación, Parte 193-198, primera parte, página: 20, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR”** y parte 42, primera parte, página: 51, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO”**, respectivamente, que literalmente expresan:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por qué la ley impugnada, en los preceptos relativos, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.”

“CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO. Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley citada.”

Excepto en tratándose de suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, laboral, agraria; en materia administrativa los conceptos de violación deben expresarse de estricto derecho.

Como se observa, los conceptos de violación deben expresarse en la demanda de amparo; expresando los razonamientos lógicos y jurídicos por los cuales el quejoso estima que los actos reclamados son violatorios de sus garantías individuales.

Ahora bien, en la Carta Magna, se dispone que los poderes de la unión, de los estados y autoridades que provengan de ellos, tendrán fuerza pública, y por lo tanto será contra los que proceda juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede modificar sus criterios de interpretación cuando la realidad en que se aplican sufre cambios, por ello en este apartado hablare de las autoridades responsables, para efectos del amparo, considerando los elementos que nos proporciona la Ley y la jurisprudencia, para considerar a una autoridad como "responsable", para con ello determinar que un panel binacional, es efectivamente autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

El artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo, dispone que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo “...Son partes en el juicio de amparo:...II. La autoridad o autoridades responsables...”

La Ley de Amparo en su artículo 11, define que es autoridad responsable “la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.” Esta definición, no ha sufrido reformas desde junio de 1976, no menciona que naturaleza debe revestir la autoridad, ni las características del acto reclamado, por lo cual, es importante señalar esos elementos es omisa la Ley y para ello recurriré a diversos juristas y a la interpretación del derecho, la jurisprudencia.

El Maestro Carlos Arellano García, sostiene “autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quién el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”⁽⁴³⁾

Concisamente el Ministro Genaro Góngora Pimentel, acertadamente menciona que, “es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en-

(43).- ARELLANO García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, 2da Ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p.474.

la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver dicha cuestión ...” (44)

El punto de vista del maestro es acertado, al considerar a la autoridad responsable como aquél órgano estatal, sujeto pasivo de la acción en el juicio constitucional, por provenir de aquella el acto o ejecución de este, sin embargo, no considera como autoridad responsable, a la autoridad que no sea estatal, federal, local o municipal.

Por autoridad de facto, se debe entender como aquella persona investida de poder para emitir un acto que afecte los derechos del quejoso, la cual no esta plasmada en la Constitución Federal o en una Ley secundaria, pero forma parte del aparato estatal, con la potestad de exigir la obediencia del acto que emite a través de facultades no plasmadas en Ley.

Ricardo Ojeda Bohórquez, señala “La autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita protección federal; para los efectos legales del amparo, sólo podrá considerarse como autoridad a la que actúa con imperio como persona de derecho público.” (45)

(44).- GONGORA Pimentel, Génaro, Op. Cit. P. 360.

(45).- OJEDA Bohórquez Ricardo, EL AMPARO PENAL INDIRECTO (SUSPENSION), Edit. Porrúa; México, 1999, p.49

De lo anterior se deduce que autoridad responsable, es aquella que tiene capacidad y potestad para ordenar o ejecutar el acto que el quejoso reclama en el juicio de amparo. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal, ha establecido en la tesis jurisprudencial número 300, página 519, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, lo que debe entenderse por autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido los siguientes criterios jurisprudenciales, que apoyan y especifican el criterio citado, consultables al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera y Segunda Parte, Tribunal Pleno, Salas y Tesis Comunes, página 507 y Tesis Jurisprudencial 301, página 520, respectivamente.

“AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DEL AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y en contra cualquiera de ellas procede el amparo.”

“AUTORIDAD RESPONSABLE. CAMBIO DE PERSONAS FÍSICAS QUE LA REPRESENTAN. Aún cuando allá desaparecido materialmente la persona o personas que integran la institución que constituye la autoridad responsable contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I del artículo 103 de la

Constitución se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno a la física, de quien o quienes ejerciten los actos de autoridad.”

Por lo tanto, la autoridad responsable será aquella que ordene el acto o la que trate de ejecutarlo, aún cuándo la persona física que emitió el acto en nombre de la autoridad, haya desaparecido o se encuentre ausente, siempre y cuando subsista la autoridad en nombre de la cual se emitió el acto.

En sentido estricto, en atención a lo dispuesto por los artículo 5º fracción II, 11 y 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en el juicio de amparo, es la contraparte del agraviado, su informe justificado se traduce en la contestación de demanda del quejoso, en la que hará valer sus razones y fundamentos legales para defender la constitucionalidad y legalidad del acto que se le imputa o la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta.

En materia de amparo la autoridad responsable se divide en “autoridad responsable ordenadora y autoridad responsable ejecutora”, la primera ordena, manda, resuelve u omite un acto y la segunda, ejecuta, obedece, realiza el mandato de la primera, o sin fundarse en una orden o en una Ley, trata de realizar o realiza actos que afectan la esfera jurídica del gobernado.

Por lo tanto, se considera autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar actos y disponga de poder coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones, apoya este razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial

número 3/88, que aparece en la publicación "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", Tomo III, Segunda Sala, Editorial Themis, página. 65.

"AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuando es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo."

Una vez definida la autoridad responsable para los efectos del juicio de garantías, es necesario precisar lo que debe entenderse por acto de autoridad, es decir, el acto que emite y/o trata de ejecutar la autoridad, afectando la esfera jurídica del gobernado, el cual se convierte en acto reclamado una vez que el quejoso lo exterioriza expresamente en su demanda de garantías.

Raúl Castillo Chávez, considera que el acto de autoridad es el "hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de facto o de iure, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas o particulares y concretas, que tiene como características ser imperativo, unilateral y coercitivo."⁽⁴⁶⁾

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La definición anterior es acertada y totalmente apegada a la realidad procesal por la que actualmente atraviesa el juicio de amparo, engloba los elementos del acto de autoridad, concatenándolos con las características primordiales que debe revestir toda autoridad para considerarla como responsable, ser de facto o de iure, con facultades de decisión, de ejecución o de ambas.

Por su parte el Maestro Carlos Arellano García, considera que el acto reclamado es una conducta de carácter “imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso”⁽⁴⁷⁾

Como se observa de la definición anterior, el acto reclamado es una conducta de hecho u omisiva, por parte de una autoridad con facultades suficientes para hacerla cumplir de manera obligatoria. Es omisivo el acto cuando la autoridad se

(46).- CASTILLO Chávez Raúl, JUICIO DE AMPARO, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Edit. Harla, México, 1998, p.1.

(47).- ARELLANO García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, 2da Ed., Edit. Porrúa, México, p.538.

abstiene de realizar una conducta, en consecuencia afecta directamente al gobernado. Se convierte en reclamado, al momento que el gobernado acude por vía de amparo ante el órgano jurisdiccional competente para tratar de impugnar ese acto.

De acuerdo con lo antes expresado, el acto de autoridad, para ser combatido en vía de amparo, debe ser: unilateral e imperativo; se refiere al acto que no requiere del consentimiento del gobernado para su eficacia, imperativo; es aquel que somete la voluntad del gobernado para quedar subordinado al acto de autoridad y coercible. Así, la autoridad esta investida de facultades para hacer cumplir el acto de autoritario incluso, a través de la fuerza pública.

3.2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

En este apartado haré un breve estudio sobre los principios básicos y fundamentales que rigen la procedencia substanciación y sentencias del juicio de amparo, y que autores como Juventino V. Castro, Carlos Arellano García e Ignacio Burgoa Orihuela, consideran rectores del Juicio Constitucional.

La procedencia del juicio de amparo se encuentra regulada por la Constitución Política de nuestro país, la Ley de Amparo, las tesis y jurisprudencias emitidas por el PJF, de donde derivan los principios que rigen el Juicio de Amparo, los cuales se interpretan de acuerdo a la época a través de las tesis y jurisprudencias. Entre éstos tenemos:

El juicio de amparo, esta investido de una serie de principios fundamentales para su procedencia, establecidos en nuestra Constitución Política, por ende en la Ley de Amparo y en algunos casos estos tienen excepciones de acuerdo al acto reclamado, al quejoso y a los fines del propio juicio.

1.- Principio de Iniciativa de Parte Agraviada. Tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4° de la Ley de Amparo. Se refiere a que no se inicia la acción de amparo de forma oficiosa, es requisito indispensable e inherente que el gobernado provoque la acción ante los Jueces o Tribunales de Amparo, ya que ninguna otra autoridad jurisdiccional distinta a estas puede

substanciar el juicio de garantías, tal como lo menciona el artículo 107 de la Carta Magna, o lo haga por medio de interpósita persona, ya sea por su representante, por su defensor en materia penal, o a través de otra persona, en los supuestos que la Ley de Amparo lo permita. El gobernado es el titular de la acción es el particular el que tiene en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales

“ARTUCULO 107.-

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

El principio que se comenta, queda claramente apoyado por la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible al Semanario Judicial de la Federación, Parte: II, Página: 1387.

“AMPARO. Se iniciará, siempre, a petición de la parte agraviada.”

Precedentes: Amparo civil, en revisión. Mendoza Camilo. 10 de mayo de 1918. Unanimidad de 11 votos. La publicación no menciona el Ponente.

En conclusión, la parte agraviada debe instar al órgano de gobierno al que se otorgó la tarea de prestar el servicio público jurisdiccional, para que resuelva la situación que se le plantea.

2.- Principio de Existencia del Agravio Personal y Directo. Su fundamento radica en la fracción I del artículo 107 de la Ley Suprema. Tiene lugar cuándo se presenta alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional. El amparo se promoverá siempre por iniciativa de parte agraviada.

En materia de amparo se considera agravio "...todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo."⁽⁴⁸⁾

El gobernado sufre en su persona un agravio, es decir, un daño o perjuicio que le ocasiona una ofensa en sus derechos o intereses que afecta directamente sus garantías constitucionales. Pero bien, se procede la interposición del Juicio de Amparo contra actos futuros, siempre y cuándo estos tengan una realización inminente.

(48).- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da Ed. 9na Reimpresión, Edit. Themis, México, 1998, p.32.

Se debe tener en cuenta el concepto jurídico de daño y de perjuicio, en ese sentido me permito citarlos a continuación:

“DAÑO.- Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien...

...Cuándo una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de laguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable, cuándo alguien esta obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada ala situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución que fue perturbada...”
(49)

De acuerdo a la definición antes expresada, se deduce que daño es la afrenta que se causa a una persona en sus derechos, y perjuicio las consecuencias jurídicas derivadas del daño.

Por su parte el Pleno de nuestro máximo Tribunal de Amparo, ha sustentado que para efectos de la interposición del juicio de garantías el agravio debe afectar el interés jurídico del quejoso, como expresa la siguiente tesis jurisprudencial, visible al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, tesis jurisprudencial 2, página 1;

“AGRAVIO, PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4º de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.”

(49) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Edit. Porrúa, S. A., México, 1994, págs. 811, 1679.

De igual manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el perjuicio o lesión debe sufrirlo directamente la persona que promueve la acción constitucional. Ese agravio se traduce en la privación directa de algún derecho, posesión o prioridad, o en la lesión a tales derechos, misma que puede ser consultada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, páginas 417-418;

“AGRAVIO INDIRECTO. El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V), de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, por que el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos, es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tiene interés jurídico para promover el amparo.”

El agravio es directo por que lo resiente el quejoso, en ese momento, se haya realizado o esa realización sea inminente. Este se refiere a que debe de existir una ofensa de una autoridad hacia un gobernado, esta ofensa debe de ser personal, es decir que va dirigida a la persona física o moral de manera directa, se debe de ejecutar el acto

3.- Principio de la Relatividad de las Sentencias. Se conoce como la fórmula otero y tiene su fundamento en la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo; de acuerdo a los acules las sentencias que se dicten en el

Juicio de Amparo solo se protegerán de las personas físicas o morales que hayan solicitado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, beneficiando sólo a quienes fueron parte en el juicio, exclusivamente, respecto a su relación con el acto reclamado.

Jamás beneficiará directamente a quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aunque su situación jurídica sea igual a la de aquellos que lo promovieron. Tampoco beneficiara la sentencia de amparo respecto a las leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aún cuándo sean iguales a los impugnados en juicio.

“ARTICULO 107.-

““

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”

Por ello la sentencia que se dicte en ese Juicio Constitucional, deberá ser acatada por las autoridades señaladas como responsables en la demanda y en general aquellas que aunque no estén señaladas en la demanda como responsables, puedan intervenir en la ejecución de ese fallo.

Principios de la formula Otero:

I.- La sentencia que se dicte en el juicio de amparo ha de ser según sus principios generales, limitándose a amparar sólo a la persona que a

promovido el juicio de amparo, refiriéndose sólo respecto de la ley o acto de autoridad que constituye la materia de amparo sin que se abarquen otras autoridades que no formen parte en el juicio de amparo, ni los actos que no se reclamen (con excepción de lo que diga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

II- Se rige bajo el principio general del derecho que establece “que lo hecho entre unos no puede aprovechar ni perjudicar a otros”, en consecuencia sólo es aprovechado el amparo y la concesión de este por el agraviado

III.- La cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron parte en el juicio de amparo y no así para los terceros ajenos (la jurisprudencia dice que se exceptúa en este caso al tercero de buena fe)

4.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.- La sentencia en el juicio de garantías al amparar la autoridad responsable en el cumplimiento a la ejecutoria debe definir sus efectos, el acto reclamado y emitirse éste conforme a la ejecutoria que atente contra la Constitución Política. Así también se encuentran las sentencias para efectos, en las cuales el Tribunal de Amparo reconoce jurisdicción a la autoridad.

5.- Principio de congruencia o de estricto derecho.- Este principio se rige en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo:

“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

Aunque este precepto sólo hace referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados, también es aplicable a los Juzgados de Distrito, ya que igualmente substancian Juicios de Amparo. En resumen, este principio se refiere a que la sentencia que se dicte en el juicio, deberá resolver únicamente las cuestiones planteadas en la litis, no podrá resolver cuestiones allí no planteadas ni dejar de resolver las expresadas por las partes.

6.- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo. Se encuentra establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, en relación con las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, estableciendo en su parte conducente que el amparo sólo procederá:

“Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...”

Como el amparo es un juicio de carácter extraordinario y no recurso, este sólo procede respecto de actos definitivos, que no puedan ser impugnados por un

medio de defensa ordinario, que diera lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Definitividad. Obligación del quejoso de agotar los recursos o medios de defensa que existán enmarcados en la Ley que rige el acto reclamado, antes de emprender la dirección de amparo.

Los medios de impugnación deben de tener por objeto modificar o revocar los actos que se impugnan, si no tienen ese fin su utilización no es obligatoria.

Excepciones del Principio de Definitividad

Respecto a este principio y como principales excepciones se encuentran las enumeradas por el artículo 73 fracciones XII, XIV, XV y XVII, las cuales se mencionan a continuación:

a) Por la gravedad del acto reclamado.- Estos son los casos de inminente privación de la libertad, en los casos de deportación, destierro así como en los casos de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional

b) En Materia Penal.- Solo en los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional

“ARTICULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el torturamiento de cualquier especie, la multa excesiva, la

confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

No se considera confiscación la aplicación del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que no hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirientes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves en orden militar.”

c) Contra el auto de Formal Prisión.- Que también se le puede anteponer recurso de apelación por medio de la violación directa del artículo 19 constitucional o bien del artículo 16 constitucional en el caso de orden de aprehensión

d) En materia civil contra actos dentro de juicio de amparo que afecten a terceros extraños al juicio, en el cual se produjo el acto que les causa agravio, se interpondrá juicio de amparo ante el Juez de Distrito de la jurisdicción en que se emitió el acto, se ejecute o trate de ejecutarse.

e) En Materia Administrativa.- Esta se da según el número de requisitos que tenga el medio de defensa, y donde el recurso ordinario establece más requisitos que el juicio de amparo para impugnar el acto, el quejoso no está obligado a agotar dicho

recurso ordinario “sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.” (**Fracción XV art. 73 Ley de Amparo.**)

f) Cabe precisar que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo deja abierta la posibilidad que subsistán más causales de improcedencia derivadas de diversas leyes, así como las que establezca el Poder Judicial de la Federación.

g) Si el Acto Reclamado carece de fundamentación.- (artículo 16 constitucional)
Esto es, no citar en el acto los fundamentos de la Ley en que se base la autoridad.

h) Contra Leyes que se tachen de Inconstitucionales

7.- Principio de Estricto Derecho. Consiste en que la autoridad de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado apegándose estrictamente a los argumentos vertidos en los conceptos de violación y si se trata de un recurso debe de concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos, sin suplir la deficiencia u omisión salvo cuándo esta obligada a suplirla.

8.- Principio de Suplencia de la Deficiencia del Concepto de Violación. De acuerdo a algunos estudiosos del derecho, este principio es la excepción al principio de estricto derecho, lo cual me parece poco acertado, en virtud de lo que dispone la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, que dispone:

“ARTICULO 107.-

...

II.- En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Como se observa de la anterior transcripción, es la propia Carta Magna la que contiene un dispositivo expreso que rige ese principio de manera autónoma.

La autoridad deberá suplir la deficiencia, menos en omitir el concepto de violación.

Excepciones: (artículo 76 bis de la Ley de Amparo)

“ARTÍCULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios al reo;

III.- En materia agraria conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

V.- A favor de los menores de edad o incapaces; y

V.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que no haya dejado sin defensa.”

Para la mejor comprensión de lo anterior, enunció de manera concisa las materias en que opera la suplencia y sobre quién opera:

- A.- En todas las materias cuando el acto se reclame basado en una ley que es inconstitucional; y exista jurisprudencia aplicable.
- B.- En materia penal aún la ausencia se suple;
- C.- En materia agraria núcleos y ejidatarios.
- D.- En materia laboral sólo se le concede la suplencia si se trata de trabajador;
- E.- En cualquier materia a favor de los menores de edad e incapaces;
- F.- En otras materias aquí hay suplencia cuando la autoridad de amparo advierta la violación flagrante de la Ley que afecta a sus defensas.

9.- Principio de Suplencia de la Deficiencia del Error. Cuando se encuentre así la invocación equivocada en los preceptos constitucionales o legales, es decir que el concepto de violación este bien fundado, pero al citar el número de artículo constitucional o de una Ley se encuentre erróneo, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo se abocara a subsanar ese error, siempre y cuándo los conceptos de violación y el acto que se reclama se encuentren debidamente esgrimidos, con una relación lógica y jurídica.

“ARTICULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis, en la cual hace una clara diferencia entre el principio de suplencia de la queja y el principio de suplencia del error, localizada en la Novena Epoca, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte IV, Agosto de 1996, Tesis: P./J. 49/96, Página: 58;

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Precedentes: Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.”

10.- Principio de Prosecución judicial. Tiene fundamento en el artículo 107 Constitucional, de acuerdo al cual las controversias que trata el artículo 103, se sujetarán a las reglas previstas en la Ley de Amparo, adoptando la forma de un juicio y substanciándose ante los Tribunales existentes que establece; Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un Tribunal de constitucionalidad.

11.- Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos. Este principio tiene su fundamento en el artículo 157 de la Ley de Amparo:

“Artículo 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda para dictar sentencia, salvo los caso en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición...”

El Juicio de Amparo debe tener un movimiento procesal constante hasta que se dicte sentencia en el mismo, y esta actividad recae considerablemente en los Jueces de Distrito, vigilados por el Ministerio Público.

3.3.- AMPARO DIRECTO

Al inicio de este capítulo definí al Juicio de amparo; se le clasifica directo e indirecto, depende la naturaleza del acto que se reclama.

En este tenor, a continuación haré un somero análisis del amparo mencionado, el amparo directo y el indirecto, haciendo especial énfasis en sus causales de procedencia, su tramitación y efectos de su sentencia, para posteriormente en el capítulo cuatro explicar el tipo de amparo que procede en contra de las decisiones de un panel binacional, su tramitación y los efectos de la sentencia que se dicte.

3.3.1.- PROCEDENCIA.

El Amparo Directo, como lo dispone el artículo 158 de la Ley de la materia; “procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”

A groso modo, el amparo directo es procedente en contra de violaciones cometidas durante el procedimiento, en el laudo, o contra resoluciones cometidas en la sentencia o laudo proveniente de tribunales, así como en las resoluciones que pongan fin a juicio.

El amparo directo es conocido como "uninstancial" toda vez que se resuelve en una sola instancia, ante el Tribunal Colegiado, aunque existen excepciones, en que puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión cuándo se reclama la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, tratados o se interpreta un artículo constitucional; contra la sentencia que se dicte procede el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las causas de procedencia en el juicio de amparo directo en materia administrativa, civil y laboral por violaciones a las leyes del procedimiento, se consagran en el artículo 159 de la Ley de Amparo:

"ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

IMPROCEDENCIAS

Genaro Gongora Pimentel, cita en su obra titulada Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, al ilustre jurista Eduardo Pallares "...es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."⁽⁵⁰⁾

Tienen por objeto no conocer del fondo del asunto por parte de la autoridad, por existir impedimentos legales, se traduce en la facultad que tiene la autoridad judicial para desechar la demanda de amparo y no tramitar el juicio. Existen 3 tipos de Improcedencias:

(50). GONGORA Pimentel Genaro, Op. Cit. Pág. 205.

A). Constitucionales.- Las resoluciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, la Cámara de Diputados y Senado en el juicio político y de desafuero son inatacables.

B). Legales.- Se encuentran consagradas en los artículos 73 de la Ley de Amparo;

C). Jurisprudenciales.- Proviene de las tesis jurisprudenciales.

A).- Improcedencias Constitucionales. A su vez se subdividen en tres rubros Improcedencias en materia judicial, en el juicio político y en el desafuero.

A.1) Improcedencia en contra de resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal. Nuestra Constitución Política Federal, contempla en su artículo 100, que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, excepto si se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados o jueces, las cuales podrán ser revisadas por nuestro máximo Tribunal Federal.

Loa anterior, debido a que dicho Consejo es la institución controladora y revisora de magistrados de circuito y jueces de distrito, por lo tanto, ningún órgano judicial podrá conocer sobre la constitucionalidad de sus determinaciones, salvo las excepciones que la propia Carta Magna establece.

A.2) Improcedencias en el Juicio Político. Las resoluciones dictadas por las cámaras con respecto al juicio político tienen el carácter de ser inatacables. La cámara de diputados actúa como órgano de acusación y la cámara de senadores funciona como el órgano de sentencia. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 108 al 110 de la Constitución.

A.3) Improcedencia en el Desafuero. Para proceder penalmente contra los altos servidores públicos por delitos cometidos por estos, la cámara de diputados declarará si existe oportunidad de proceder contra el servidor público; si la cámara de diputados acepta que procede la acción penal, el servidor público quedará a disposición del Ministerio Público, y las resoluciones tomadas por la cámara son inapelables, por lo cual no conceden el beneficio del amparo.

B).- Improcedencias Legales. Se contemplan en el artículo 73 Ley de Amparo:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección,

suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados,

revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

C)- Improcedencias Jurisprudenciales. Emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno (8 votos de 11) o en Salas (4 votos de 5) y de los Tribunales Colegiados de Circuito (unánime 3 votos)

Cuando se reúnan 5 tesis aisladas en el mismo sentido ninguna en contrario se produce una tesis jurisprudencial. En el momento que se contraponen dos tesis jurisprudenciales, se presenta la figura jurídica de contradicción de tesis, en este caso será el Pleno de la Corte el que decidirá el criterio que prevalecerá, generando una tesis jurisprudencial por contradicción de tesis.

SOBRESIEMIENTO

Es la figura procesal que se presenta en el momento que el órgano judicial ante quién se promueve el amparo, emite una resolución en la que declara que no resolverá la controversia que le fue planteada en el amparo, por existir un obstáculo legal que lo impide, por lo tanto, pone fin al juicio de amparo sin resolver el fondo del juicio de garantías. Se puede dar de oficio o a petición de parte a través del desistimiento. Las causas de sobreseimiento se contemplan en el artículo 74 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 74.-→ Procede el sobreseimiento:

- I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.
- V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

En ese orden de ideas, retomando el concepto del juicio de amparo, no puede considerarse como sentencia a aquella resolución judicial que sobresee el juicio de garantías, en virtud, de que esa resolución no resuelve la contienda que le fue planteada, como se desprende del artículo 75 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.”

El sobreseimiento del juicio de amparo se puede presentar al momento de que el quejoso, promovió la acción constitucional, se desiste de la demanda de amparo. Esta conducta la tiene que hacer en forma directa el que promovía la demanda o en caso de ser persona moral quién tenga la facultad legal para hacerlo, como se dispone por el artículo 14 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.”

Al momento que fallece el quejoso opera la figura del sobreseimiento, ya que la facultad de promover la acción constitucional es un derecho personalísimo, la excepción sucede cuándo el acto que se reclama tiene que ver con derechos patrimoniales, los cuales son transmisibles por herencia, por lo tanto será un albacea quién continúe con el juicio.

El albacea es el administrador de la masa hereditaria en los juicios sucesorios, este sólo puede desistir de sus derechos, pero no de los derechos del resto de los herederos, a menos que tenga las facultades expresamente otorgadas para ello.

Otra causa de sobreseimiento se actualiza cuando sobreviene una o más causales de improcedencia, que haga imposible a la autoridad judicial seguir conociendo del juicio de amparo.

De igual manera, opera el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad responsable negó el acto reclamado y el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, en ese sentido el quejoso deberá probar la existencia del acto reclamado, de lo contrario se sobresee el juicio de amparo.

Por último la caducidad de la instancia o la inactividad procesal pueden ser causa para que se sobresee cuando el juicio de amparo se da en materia civil, mercantil, fiscal, administrativa, laboral si se trata del patrón. La caducidad de la instancia se actualiza si el juicio no tiene actividad procesal en 300 días naturales. Procede en los amparos directo e indirecto, en las materias antes mencionadas.

Las excepciones para que no opere el sobreseimiento por inactividad procesal, operan en materia laboral a favor del trabajador, penal y en materia agraria en beneficio de los grupos ejidales.

3.3.2.- TRAMITACIÓN.

La demanda de amparo directo se debe presentar por escrito, no requiere de protesta legal ni escribir los antecedentes del acto reclamado, a pesar de ello, normalmente se señalan en la práctica; basta con cumplir con los requisitos enumerados por el artículo 166 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
- V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.
Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.
- VIII. (Se deroga).”

El quejoso debe presentar ante la autoridad responsable la demanda y acompañar las copias necesarias para el expediente de la autoridad responsable

y una para cada una de las partes, si fallan, la autoridad judicial lo previene para que en un término de 5 días presente las copias faltantes, si no cumple, la autoridad responsable enviara al Tribunal Colegiado de Circuito, la demanda, sus anexos y este tribunal tendrá al quejoso por no interpuesta la demanda, la única excepción al respecto se da en materia penal donde las copias se mandarán sacar de oficio, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.”

En el caso de que el quejoso acompañe las copias necesarias, o en su caso presente las faltantes, la autoridad responsable emplazará a las partes a efecto que en un término de diez días comparezcan a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que remitirá; la demanda de amparo y la copia correspondiente al Ministerio Público Federal adscrito, así como la constancia de emplazamiento, el informe que debe rendir y el expediente principal.

A la demanda de amparo directo, le puede recaer uno de los siguientes autos: de desechamiento que se dicta por causa de improcedencia; de prevención que se da cuando falta algún requisito, de incompetencia ó el auto de admisión cuando se presenta conforme a derecho la demanda de amparo directo.

La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable, según lo dispone el artículo 163 de la Ley de Amparo, la cual deberá:

- 1.- Asentar al pie del escrito la fecha en que notificó al quejoso del acto reclamado;
- 2.- Fecha que presentó el quejoso la demanda de amparo así como los días inhábiles que transcurrieron entre ambas fechas;
- 3.- Emplazar a las partes;
- 4.- Resolver sobre la suspensión del acto reclamado;
- 5.-Enviar el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, acompañando su informe justificado.

“ARTICULO 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.”

La substanciación ante el Tribunal Colegiado de Circuito se regula a partir del 177 de la Ley de Amparo;

“ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá:

- a) Analizar los motivos de improcedencia;
- b) Si las hay desechar conforme al 74 fracción III;
- c) Si no hay improcedencias, analiza si es que se reúnen los requisitos del 166 de la Ley de Amparo;
- d) Si no reúne los requisitos, el juez previene al quejoso para que subsane la irregularidad;
- e) Si el quejoso no subsana se tiene por no interpuesta la demanda de amparo según lo dispuesto por el 178 de la Ley de amparo, el cual establece que el quejoso al presentar su demanda no cumple con alguno de los requisitos que marca el artículo 166, lo prevendrá para que en un término de cinco días los subsane en caso contrario procederá a desecharla informando de ello a la autoridad responsable:

“ARTICULO 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.”

- f) Si no existen improcedencias o han sido subsanadas las irregularidades indicadas, se admite la demanda de amparo según el 179 de la misma Ley:

“ARTICULO 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.”

- g) Al admitir la demanda de Amparo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito la turnará a un Magistrado relator (artículo 184), para que en un término de 15 días formule un proyecto de sentencia, este auto que turna el expediente hace las veces de una citación de sentencia según el 184 fracción II de la Ley de amparo.

“ARTICULO 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.”

- h) Cuándo se reúnen los magistrados en sesión privada, estudiarán el asunto y resolverán por mayoría o por unanimidad de votos.

TÉRMINOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

Se encuentran estipulados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Amparo.

El artículo 21 se señala el término común de 15 días para su interposición, que comenzará a correr desde el día siguiente en que surte sus efectos la notificación del acto reclamado, lo que es lo mismo al día siguiente que el quejoso se da por enterado del acto reclamado:

"ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

El artículo 22 de la ley de amparo menciona los siguientes términos:

1.- En normas generales autoaplicativas (Reglamentos, Tratados y Acuerdos Generales); en caso de la violación de las garantías individuales desde la hora cero en que entra en vigor el término para promover el amparo será de 30 días;

2.- Cuando el acto reclamado consista en el inminente y posible peligro de privación de la libertad, de la vida, destierro, deportación o en la posible aplicación de alguna pena prohibida por el artículo 22 constitucional o en la inclusión de manera forzosa en las fuerzas armadas no existe término, es decir

· siempre en estos casos es posible promover el juicio de amparo;

3.- Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores emite la resolución favorable para la extradición de un extranjero el término será el mismo que el de la regla general, es decir de 15 días

4.- En el caso de emplazamiento ilegal y exista sentencia definitiva el término para interponer el juicio de garantías será de 90 días si el quejoso se encuentra dentro de la República Mexicana, y si se encuentra en sitio distinto al de la localidad del juzgado; será de 180 días, si el quejoso se encuentra fuera de la República Mexicana y de 15 días si el quejoso regresa al lugar del juicio de amparo.

"ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera

forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

Los artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo especifican sobre cuales son los días hábiles para la interposición del juicio de amparo, y como se computan.

El artículo 218 de la ley de amparo se menciona que en materia agraria, el término para interponer el juicio de amparo será de 30 días en el caso que el acto reclamado afecte ejidatarios o comuneros en sus derechos individuales, sin que se cause perjuicio a los derechos o régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan.

3.3.3.- SENTENCIA.

La sentencia en el amparo es el acto procesal emitido por el juzgador por medio de la cual resuelve la controversia planteada en el juicio de amparo, concediendo o negando, en todo o en parte, la protección de la justicia federal al quejoso.

Las sentencias de amparo se regulan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 76 al 81 de la Ley de amparo:

“ARTICULO 76.-→ Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“ARTICULO 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces. VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Como podemos observar en el artículo antes citado, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación no opera en materia administrativa.

"ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

El acto reclamado se aprecia por la autoridad judicial según el art. 78 de la Ley de Amparo:

"ARTICULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado de la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

"ARTICULO 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes,

en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Sólo se ocupara de las personas físicas o personas morales, limitándose a amparar y a proteger, solo al solicitante, sin hacer declaración general respecto de la Ley o del acto reclamado “principio de relatividad de las sentencias”, enmarcado en los artículos 77 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de dictar la resolución, deberá examinar los conceptos de violación respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, analizara de oficio las causas de improcedencia por ser de orden público; en su caso sobreseera el juicio, de lo contrario y resolverán el fondo según los conceptos de violación dictando la sentencia respectiva.

Una vez que la sentencia ha sido declarada ejecutoriada, se debe requerir a la autoridad responsable para su cumplimiento.

EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La ejecución de las sentencias de amparo directo e indirecto, se encuentran reguladas por los artículo 104 al 113 de la Ley de Amparo, que consagran los medios de defensa para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El cumplimiento de la sentencia de amparo corresponde a la autoridad judicial que conoció del juicio de amparo sea Juez de Distrito, Superior de la Autoridad Responsable, Tribunal Unitario de Circuito y Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso.

La autoridad responsable tiene 24 horas, después de la notificación de la sentencia, debe informar del cumplimiento que ha dado a la sentencia.

El Tribunal Colegiado de Circuito debe examinar el cumplimiento de la sentencia de amparo, en caso de incumplimiento, requerirá a la autoridad responsable, a su superior jerárquico o a su superior jerárquico de aquel que de cumplimiento a la sentencia. En caso de no haber cumplimiento, el quejoso, ante quién conoció del juicio de amparo, se promoverá el incidente de inejecución de sentencia, solicitando se envíe al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién resolverá sobre el incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, en caso de su incumplimiento la Suprema Corte de Justicia removerá del cargo y su consignación.

“La acción incidental de inejecución de sentencia es independiente, de que se solicite del Tribunal de amparo o que éste lo haga de oficio, siga requiriendo a la Autoridad responsable y su Superior jerárquico, el cumplimiento de la sentencia constitucional.”

(51)

En el caso que al momento de plantear el incidente de inejecución de sentencia exista materialmente indicios de cumplimiento de la sentencia, quedara sin materia. De igual forma quedara sin materia si el órgano judicial que tiene la responsabilidad de hacer cumplir la sentencia determina que la misma ha sido cumplida o si se demuestra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la sentencia ha sido cumplida por la autoridad responsable.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Esta figura se presenta cuando la autoridad responsable, lejos de cumplir con la sentencia dictada por la autoridad de amparo, repite el acto reclamado, entonces el quejoso debe de hacer la denuncia de la repetición del acto reclamado, dicha denuncia se debe de presentar ante la autoridad que conoció del amparo; si la autoridad determina que existe la repetición del acto reclamado, se enviara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente, para que proceda, si así lo

(51). MANCILLA Ovando Jorge Alberto, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, 6ta Ed., Edit: Porrúa, México, 1999, p. 254.

considera, a su consignación ante el Ministerio Público Federal adscrito, para proceder penalmente en su contra, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de la materia

“ARTICULO 108.— La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

3.4.- AMPARO INDIRECTO.

Es conocido como amparo bi instancial por promoverse inicialmente ante el Juez de Distrito, en segunda instancia se promueve recurso de revisión. Conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

Procede contra leyes, contra actos de las autoridades administrativas, contra actos fuera de juicio, contra actos dentro del juicio que no son reparables por medio de la sentencia, contra actos efectuados en contra de terceros extraños a juicio y por invasión de competencia.

3.4.1. PROCEDENCIA.

El artículo 114 de la Ley de Amparo en sus seis fracciones indica los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, los que a continuación se explican:

1.- AMPARO CONTRA LEYES:

El amparo y protección de la justicia federal no deroga las Leyes, por el contrario la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley posee un alcance limitado, consiste en que no se aplica o desaplica al quejoso que promovió la demanda de amparo (principio de relatividad de sentencia). La Ley seguirá en vigor, afectando a las personas que no hayan promovido y obtenido una sentencia satisfactoria en contra de esa Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica claramente que, para reformar, crear o derogar una ley es necesario que exista un proyecto de Ley y se presente ante el Poder Legislativo, mediante el procedimiento adecuado el Congreso de la Unión puede crear, modificar o derogar una ley. El Poder Ejecutivo Federal puede derogar sus reglamentos

El juicio de amparo promovido contra leyes procede en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema, en el caso, de que sea contrariada por una Ley heteroaplicativa, se impugna dentro de los 15 días desde el momento de que se realice el primer acto de aplicación.

En el caso de que sea el amparo en contra de una Ley autoaplicativa, existen 3 oportunidades para promover el juicio de amparo que son:

- 1) El consagrado en el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo, de 30 días desde su vigencia, siempre y cuándo le afecte al quejoso;
- 2) El término de 15 días a partir del primer acto de aplicación; y
- 3) Cuándo la Ley de donde proviene el acto reclamado concede un recurso y este es agotado, el juicio de amparo se promoverá a partir de los 15 días de dictada la sentencia.

2.- AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

Las autoridades administrativas llevan a cabo procedimientos administrativos los cuales no son juicios, sino, procedimientos que se siguen con las características y formalidades de un juicio. Los actos que realizan son emitidos por autoridades de la administración pública, esos actos se deben combatir desde su primer acto de aplicación, a través del medio ordinario, respetando el principio de definitividad.

La función administrativa es la actividad encaminada a satisfacer las necesidades de la colectividad, aplicando la Ley al caso específico sin que exista propiamente una controversia. Claro ejemplo es el procedimiento que se promueve ante la SECOFI, en materia de prácticas desleales de comercio internacional (dumping).

3.- AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS FUERA DE JUICIO:

El juicio comienza con la interposición de la demanda y termina con la sentencia, los actos ejecutados fuera del juicio son aquellos que no forman parte del desenvolvimiento del proceso desde que se inicia hasta que se dicta la sentencia definitiva. Desde luego, se procede que se interponga amparo indirecto en contra de actos que se susciten en el procedimiento de ejecución de sentencia.

4.- AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO:

En el caso de la ejecución de la sentencia que provenga de un juicio civil, se promoverá amparo contra la última resolución que se dicto.

5.- AMPARO INDIRECTO CONTRA EXTRAÑOS AL JUICIO:

Cuando se promueve un amparo en contra de actos que afecten a personas extrañas a juicio. El extraño a juicio es aquel que no ha sido parte en el juicio, no es parte en la controversia judicial pero resulta afectado por un acto, por ejemplo en un embargo cuando se afectan bienes de un tercero que no es el demandado.

6.- POR INVASION DE COMPETENCIA., en los casos indicados en las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados ;

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

La demanda de amparo indirecto debe reunir los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 116.-- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

El auto inicial que se dicte al presentar la demanda de amparo indirecto puede ser en cuatro sentidos: declararse incompetente, desechar la demanda, solicitar la aclaración de algún punto sobre el que verse la demanda ó admitir a trámite la demanda, artículos 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, respectivamente.

3.4.2.- TRAMITACION

En el caso de ser admitida la demanda, el auto admisorio ordenará que se emplace a las partes, solicitando a la(s) autoridad(es) responsable(s) rendir su informe justificado, si se solicitó la suspensión por cuerda separada y por duplicado se acordará abrir el incidente de suspensión, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, señalara día y hora hábil para la celebración de la audiencia constitucional dentro de los 30 días hábiles siguientes, a su presentación. Se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos legales a que haya a lugar.

Los acuerdos precedentes que debe contener el proveído admisorio de referencia, deberán, según las circunstancias del caso o peticiones del quejoso:

- a) Tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo;
- b) Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen representante común (art. 20 de la Ley de Amparo);
- c) Con fundamento en el artículo 123, de fracción II de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio, el acto reclamado si de llegar éste a consumarse,

resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada;

d) Ordenar que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se está en la hipótesis anterior (art. 142 de la Ley de Amparo);

e) Ordenar que se emplace al tercero perjudicado, y se le haga entrega de una copia de la demanda;

f) Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme al 2o. de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable tiene el término de 5 días hábiles para rendir su informe justificado, este término se puede ampliar a criterio del Juez de Distrito por el lapso de otros 5 días hábiles según sea el caso, pero siempre se deberá de rendir 8 días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En realidad, la autoridad responsable puede rendir sus informes previo y justificado, hasta antes de la audiencia incidental o constitucional, respectivamente.

El juez de distrito analizará las causas de procedencia, buscará las causas de improcedencia, en caso de encontrar alguna causal de procedencia procederá a desechar la demanda de plano con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Si no encuentra causas de improcedencia; según lo dispone el artículo 146 de la Ley de Amparo, se abocara al análisis de la demanda a efecto de verificar si cumple con los requisitos de los artículos 116 y 120 de la Ley de la materia, es decir los requisitos esenciales de la demanda de amparo indirecto, así como las copias de traslado para cada una de las partes.

“ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

“ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

En el caso de existir irregularidad respecto a los requisitos del 116 o bien no se exhibieron las copias de traslado como ordena el artículo 120 de la Ley de Amparo, el juez prevendrá al quejoso para que subsane en un término de 3 días la irregularidad, si no lo hace así, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

Si no existen improcedencias o irregularidades o bien ya fueron subsanadas, el juez procederá a dar entrada a la demanda de amparo conforme lo ordena el artículo 147 de la misma Ley:

“ARTICULO 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”

Conforme a lo previsto por el artículo 150 de la Ley que rige el juicio de garantías, son admisibles todas las pruebas excepto la de posiciones (confesional) y las que vayan en contra de la moral o del derecho:

“ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

Todas las pruebas se deben de ofrecer en la audiencia constitucional, excepto la prueba testimonial, pericial y la de inspección judicial, las cuales deben anunciar con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia constitucional sin contar el día de su anunciamiento y el día la audiencia según lo previene el artículo 151 de la Ley de la materia:

“ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Quando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.”

Al anunciarse la prueba testimonial se debe anexar el interrogatorio para los testigos, la pericial se debe acompañar el cuestionario que deben resolver los peritos y en la inspección judicial se señalarán las cuestiones objeto de la prueba que el juez habrá de inspeccionar.

Las pruebas se ofrecen, admiten y desahogan en la audiencia constitucional por orden, en primer lugar las pruebas ofrecidas por el quejoso, en segundo lugar las ofrecidas por el tercero perjudicado y las ofrecidas por la autoridad responsable. Sólo se desahogarán las que estén debidamente preparadas.

Desahogadas las pruebas, las partes deben de formular sus alegatos, hecho que sea, se cita a las partes para oír sentencia

3.4.3.- SENTENCIA.

La sentencia de amparo es la decisión del órgano jurisdiccional que define el fondo del asunto, es decir, que no se puede considerar como sentencia a aquella resolución que sobresea, toda vez, que el sobreseimiento no resuelve el fondo del negocio, solo es un acto procesal que se dicta para resolver la instancia y no el fondo de la controversia.

Sobre esta cuestión el Ministro Juventino V. Castro, acertadamente sostiene que “la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que esta figura no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo que queda impre juzgado.”⁽⁵²⁾ Más adelante menciona que existe una falta de técnica en nuestra Ley de Amparo toda vez que esta menciona en la fracción II de su artículo 77 que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyo para sobreseer en el juicio, lo cual se contrapone a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de procedimientos Civiles el cual contempla como sentencia a todas aquellas resoluciones judiciales que decidan el fondo del negocio, por lo tanto no se le puede llamar sentencia a la resolución judicial que sobresea en un juicio de amparo.

⁽⁵²⁾ CASTRO Juventino, Op. Cit., 528.

Ahora bien, debo puntualizar que en materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo. En el caso concreto si la autoridad administrativa es condenada tendrá un plazo de 24 horas después de la notificación de la sentencia a efecto de dar cumplimiento a la misma en caso contrario se requerirá a su superior Jerárquico a efecto de cumplimentar dicha sentencia en términos del artículo 107 fracción XVI Constitucional.

Si la autoridad responsable y su Superior Jerárquico persisten en el incumplimiento de la ejecutoria, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de separar inmediatamente a la autoridad de su cargo, dar vista al Ministerio Público Federal de la adscripción para consignar ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPITULO IV.

EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR UN PANEL BINACIONAL.

Una vez que hemos tratado la naturaleza jurídica de los Paneles Binacionales, así como los principios básicos del juicio de amparo, a continuación, desarrollaré en el presente capítulo, si procede el Juicio de Amparo contra las resoluciones emitidas por un Panel Binacional constituido de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, ya que considero que el Panel Binacional constituido de conformidad con el capítulo XIX del TLCAN, debe ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Posteriormente y tomando en consideración que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordare la procedencia del Juicio de Amparo de la cuestión que es objeto esta tesis, partiendo de la Constitución Federal, continuando con la Ley de Amparo, de acuerdo a sus diversas tesis y jurisprudencias del Poder Judicial Federal, así como las leyes de la materia.

4.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Las improcedencias constitucionales, solo se establecen en nuestra Constitución Federal, ninguna Ley Secundaria distinta a la Ley de Amparo puede establecerlas. En ese sentido, nuestra Ley Fundamental sólo establece como causas de improcedencias constitucionales, las siguientes:

- a) Contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, no opera contra las resoluciones del Panel Binacional lo previsto en el artículo 1904.11 del TLCAN. (ARTICULO.-99 CPEUM)
- b) Contra las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis en el caso que se plantea contra las resoluciones del Panel Binacional.(ARTICULO.-100 CPEUM).
- c) En contra de actos y resoluciones emitidos por las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión en el juicio político y en el desafuero. Esta causal de improcedencia constitucional, no opera en el asunto que se analiza contra las resoluciones del Panel Binacional. (ARTICULO.- 111 CPEUM).

Como se infiere, en ninguna de las causales de improcedencia constitucionales enunciadas, no establecen que sea improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Panel Binacional, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 sí procede el juicio de garantías en contra de las resoluciones que emita un Panel Binacional.

Sí se analiza detalladamente todas y cada una de las causales de improcedencia que rigen al Juicio de Amparo, previstas en el artículo 73 de la Ley de la materia, para así fundamentar la procedencia de la demanda de Amparo contra las resoluciones de los Paneles Binacionales y evitar así su sobreseimiento, vamos a concluir la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones de un Panel Binacional.

“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuándo por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 9 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la

instrucción y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile el amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá por consentida la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición de recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley;

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

FRACCION I

Del artículo 73 de la Ley de Amparo, analizaré cada una de las causales de improcedencia enunciadas en el mismo, comenzando por su primera fracción, en la cual, claramente se observa que el juicio de amparo no procede contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la resolución emitida por un Panel Binacional, no es un acto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, no es improcedente el juicio que se interponga contra la resolución del Panel Binacional.

FRACCION II

Tampoco la resolución que emite un Panel Binacional, es una resolución dictada en un juicio de amparo o en ejecución de éste, circunstancia por la que no se actualiza la fracción II de este artículo;

FRACCION III

No se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73, porque el acto a impugnar no es una Ley o un acto materia de otro juicio de amparo pendiente de resolverse;

FRACCION IV

Respecto a la fracción IV el artículo invocado, tratando de la resolución del Panel Binacional no cabe encuadrar dicha causal de improcedencia, toda vez que, no se trata de una ley o acto que haya sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

FRACCION V

Respecto a la fracción V del precepto citado, el interés jurídico del quejoso se acredita con la resolución que emite el Panel Binacional, en donde se señala a las partes que intervinieron en el procedimiento y los términos en que afectan sus intereses, sufriendo con ello un agravio personal y directo.

En este caso, cualquiera de las partes del procedimiento Binacional podrá interponer el juicio de garantías, acreditando su interés jurídico a través de la resolución que exhiba.

Para determinar la existencia del interés jurídico como supuesto de procedencia del juicio constitucional, debe existir un agravio (una afectación o perjuicio) proveniente de la emisión o ejecución de un acto de autoridad que afecte directamente a la persona física o moral promovente del amparo.

En apoyo de las consideraciones anteriores, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, página 858, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por esta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral, si las leyes impugnadas no se refieren algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, esta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis comunes, tesis jurisprudencial 1032, páginas 1666, 1667, que dice:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de Amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado incluso, a definir cual es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del Amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o interés de una persona.” Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, a llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos

o posesiones conculcados” (tomo LXIII, pág. 3770 del semanario judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta época. Sin duda, un acto reclamado en Amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276 del tomo LXX del mismo Semanario Judicial.”

No basta con la sola emisión de la resolución del Panel Binacional, que contenga el nombre del particular para estar facultado y promover juicio constitucional, sino que además, esa resolución debe afectar directamente al impetrante, causándole una agravio personal y directo en sus derechos. cimienta lo antes mencionado, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el informe de labores de 1988, tercera parte, tribunales colegiados de circuito, páginas 72-73, que a la letra dice:

“INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es Juicio de Amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado sea violatorio de sus derechos fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en la fracción I, reglamentada por el artículo 4 de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta con que el acto autoritario exista, sino es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgó nuestra Carta Fundamental al quejoso.”

Aunado a lo anterior, es aplicable la siguiente tesis contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera parte, Tribunal Pleno, páginas 868-869, que sostiene:

“INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el Derecho Objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.”

Siendo el supuesto que una de las partes implicadas en el procedimiento de solución de controversias, o bien, mencionada en la resolución emitida por un Panel Binacional, interponga juicio constitucional y no acredite su interés jurídico para ocurrir a juicio de garantías en contra de la resolución emitida por un Panel Binacional, el Juez del conocimiento sobreseera dicho juicio. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala, visible en la página 13 de la Segunda Parte del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1978, que a la letra señala:

“ACTO RECLAMADO, CUANDO NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías, cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso; lo

que interpretado en proposición contraria, significa que el amparo sólo es procedente cuando el acto reclamado afecta de manera real y positiva dichos intereses jurídicos. Por tanto, no basta que el quejoso afirme que el acto reclamado perjudica sus intereses jurídicos, sino que es preciso además que el perjuicio tenga realidad objetiva y se demuestre fehacientemente; por lo que, surtiéndose la causal de improcedencia relativa, procede el correspondiente sobreseimiento del juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4ª de la Ley de la Materia, en relación con el 74 fracción III de este último ordenamiento.”

En síntesis, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del precepto citado, ya que la resolución emitida por un Panel Binacional afecta directamente a la persona en contra de la cual se emite, misma que puede recurrir al juicio de amparo como persona agraviada por el acto del Panel Binacional, es decir, como quejoso;

Fracción VI

Referente a la fracción VI del artículo transcrito, establece la improcedencia del juicio de amparo que se promueve en contra de leyes, tratados, reglamentos, etcétera, cuándo no existe acto de aplicación, esta causal no es aplicable en contra de la resolución del Panel Binacional.

Ahora bien, las partes sujetas al procedimiento arbitral pueden impugnar la resolución definitiva que emita el Panel Binacional, en caso de que se les viole sus garantías individuales que son irrenunciables.

FRACCION VII

Con respecto a la fracción VII de ese dispositivo legal, la resolución del Panel Binacional no tiene cabida su procedencia en este asunto, por no tratarse de

resoluciones o declaraciones emitidas por organismos y autoridades en materia electoral;

FRACCION VIII

Por lo que hace a la fracción VIII del dispositivo en comento, no es procedente contra la Resolución del Panel Binacional por no tratarse de resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo Constituyen, de las legislaturas de los Estados o sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, sino de un acto emitido por un Panel Binacional;

FRACCIÓN IX

La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo no es aplicable en nuestro caso concreto, pues los efectos de la resolución emitida por el Panel Binacional, no son considerados como actos consumados de un modo irreparable por lo siguiente:

En primer orden, debo mencionar que un acto ejecutado de manera irreparable es aquel acto que emitido y ejecutado por una autoridad (es), implica la imposibilidad física de la Autoridad Federal que conozca del amparo, a restituir al agraviado en el goce de la garantía constitucional que le fue violada. Por lo tanto, un acto no se considera consumado de manera irreparable, cuándo la Autoridad Federal, que conozca del amparo, a través de la sentencia que dicte en juicio de garantías, esta en la posibilidad de que sea restituido el quejoso, al no haberse consumado en forma irreparable en su perjuicio el acto reclamado.

En segundo lugar, la resolución emitida por el Panel Binacional se envía a la SECOFI para su cumplimiento; considerando que, para efectos del amparo, el Panel Binacional reviste la característica de autoridad ordenadora y la SECOFI reviste la característica de autoridad ejecutora. Ahora bien, la resolución emitida por el Panel Binacional es un acto que debe acatarse por la persona que perjudica el acto, y no puede ser declarada consumada hasta el momento en que es ejecutada y cumplimentada por la autoridad administrativa mencionada, situación que no se actualiza en nuestro caso concreto.

De lo anterior se infiere que, la resolución emitida por el Panel Binacional no constituye un acto consumado aún suponiendo que lo sea no se consuma irreparablemente, es posible su restitución si el Juez de Distrito lo ampara y protege al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

Las anteriores manifestaciones, tienen sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales, consultables al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y tesis comunes, tesis jurisprudencial 63, página 107, y la visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y tesis comunes, página 108, respectivamente, que mencionan:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, OBJETO DE AMPARO. No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.”

“ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. Por tales deben entenderse para la procedencia del amparo, aquellos cuyos efectos

no es posible hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior, y si los actos de las autoridades aún cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquellos que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer.”

Cabe precisar que aún cuando la autoridad administrativa ejecute y cumpla con la resolución emitida por el Panel Binacional, el acto no puede considerarse consumado de un modo irreparable físicamente, toda vez que, es posible la restitución de la garantía violada, en virtud de que, el Juez de Distrito puede obligar a las autoridades responsables para restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, esto es que, la sentencia que emita el Panel Binacional, si se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, la autoridad responsable debe dejar sin efecto y se emita otra en que se devuelvan íntegramente las aportaciones que indebidamente le hayan efectuado.

FRACCIÓN X

La fracción X establece que contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica, a fin de no afectar a la nueva situación la anterior deban considerarse consumadas irreparablemente, cuestión que no sucede contra la resolución del Panel Binacional.

Al caso concreto que planteo dentro de esta tesis, no opera la presente causal de improcedencia, por no actualizarse el siguiente supuesto:

Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncia resolución posterior que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo, no hay cambio de situación jurídica.

Es aplicable el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, tesis número 2a. CXI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, que a letra dice:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de

que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

FRACCIÓN XI

La causal de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, referente a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, cabe comentar lo siguiente:

Esta causal se actualizaría sólo para la parte que convocó la integración del Panel en contra de la resolución emitida por SECOFI, pues se sujeta en su totalidad a los preceptos establecidos en el TLCAN, quién acata conscientemente una ley o acto que le causa un agravio o perjuicio presente y actual. Por lo tanto, la parte a quien sujetan al procedimiento ante el Panel Binacional es la que tiene la opción a combatir la resolución en Amparo Indirecto, por la inconstitucionalidad de sus preceptos, pues la que invoca consiente su aplicación. En esas condiciones, si el Tratado establece diversas disposiciones, entre las que se encuentra tácitamente un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio; una vez que el quejoso haya aceptado aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio resulta improcedente en los términos del precepto antes citado.

El criterio razonado se basa en la tesis número 2a. XXVII/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Marzo de 1999, página 313, que

dicta:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación del perjuicio o agravio, una vez que el quejoso haya aceptado aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio resulta improcedente en los términos del precepto antes citado.”

No obstante, es de considerar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que consagra, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En consecuencia, a nuestro caso concreto no aplica la causal establecida en la fracción indicada.

FRACCIÓN XII

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo establece diversas hipótesis en las que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo, por lo que se analizarán a continuación de manera aislada:

La primera hipótesis de improcedencia hace referencia sobre los actos consentidos tácitamente, es decir, aquellos contra los que no se promueva el juicio de garantías dentro de los términos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Para evitar que se actualice dicha hipótesis, se tendrá que promover el juicio de amparo a partir de que se aplicó el primer acto concreto del Tratado en perjuicio del quejoso, causando con ello un agravio personal y directo.

En nuestro caso, la parte que solicitó la Revisión de la resolución final emitida por la SECOFI ante un Panel Binacional, como medio de defensa legal, podrá promover el juicio de garantías contra la resolución emitida por un Panel Binacional en un término de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos su notificación, por no poder atacar la inconstitucionalidad del TLCAN, si antes se adhirió a sus lineamientos.

Respecto a la parte que no pidió la revisión ante el Panel Binacional, de la resolución final emitida por la SECOFI, pero que sin embargo, obligatoriamente se le adhirió al procedimiento de revisión de la resolución definitiva emitida por la SECOFI por un Panel Binacional, podrá impugnarla ante el Poder Judicial Federal hasta que se emita una resolución final, es decir, una vez que sea definitiva y se cumpla el principio de definitividad sobre el caso que nos ocupa, ya que dicho acto será el que le agravió al quejoso.

Nos ilustra la tesis número 2a. XX/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, página 203, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE EL CONSENTIMIENTO TACITO. Para que opere el consentimiento tácito de la ley, se requiere la existencia de un acto de aplicación de la misma que agravie a la parte quejosa y que ésta no lo impugne en los términos señalados por la ley. Dicho consentimiento no se actualiza cuando los supuestos actos de sometimiento al dispositivo legal impugnado se producen en beneficio del quejoso, pues atendiendo al contenido de los artículos 4o. y 73, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional presupone la existencia de un acto de aplicación que agravie a la impetrante del juicio de garantías.”

Se tendrá por improcedente el juicio de amparo, cuando, contra el primer acto concreto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado; sea optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego el Tratado en el juicio de amparo.

Es una excepción al consentimiento tácito, aún cuando el Tratado no haya sido impugnado al momento en que inició su vigencia, que prevé el precepto y fracción aludido, criterio que ha hecho extensivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tratado.

FRACCIÓN XIII

La fracción XIII del artículo que se estudia, no se actualiza en este caso, toda vez que, el Panel Binacional no es un Tribunal Administrativo, sino un órgano de autoridad que se crea por el TLCAN, con facultades para revisar las resoluciones que emite la SECOFI en materia de prácticas desleales de comercio internacional, que puede confirmar la cuota compensatoria impuesta, modificarla o revocarla. Por lo tanto, no puede ser considerado formalmente como Tribunal, aunque posea facultades jurisdiccionales.

Se hace énfasis a la hipótesis que se genera al momento en que el TLCAN al ser un tratado celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el senado, pasa a ser parte del cuerpo legal nacional, en consecuencia, al preverse la integración y funciones del Panel Binacional en el TLCAN, forma parte de las autoridades con jurisdicción nacional para resolver o revisar los conflictos que se encuentran dentro de sus facultades.

FRACCIÓN XIV

Por lo que hace a la fracción XIV del artículo 73 del citado ordenamiento legal, cuándo se somete ante el Panel Binacional la revisión de una resolución dictada por la SECOFI, no existe medio ordinario alguno por el que pueda ser combatida, ya que, como hemos mencionado a lo largo de esta tesis, en el momento que la SECOFI emite una resolución, el particular puede impugnarla a través del recurso de revocación, ante la propia autoridad administrativa en términos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y si la resolución que se dicte le es desfavorable, tiene

dos opciones para combatirla; recurrir al TFF para impugnarla, a través de juicio de nulidad, por ser el medio ordinario idóneo ó, someterse al procedimiento de solución de controversias que establece el TLCAN, el cual se substanciará ante el Panel Binacional que se crea para solucionar ese conflicto en específico.

Cabe aclarar, que el particular no puede promover en forma simultánea el medio ordinario de impugnación para combatir la resolución de la SECOFI o solicitar la integración de un Panel Binacional para que revise la resolución final emitida por la SECOFI, y promover el juicio de amparo simultáneamente, ya que se incurre en la causal que prevé el precepto.

FRACCIÓN XV

La fracción XV del artículo 73 infiere que en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, es inoperante en nuestro caso concreto, toda vez que en el tratado que refiere la presente tesis, no se encuentra establecido medio legal alguno por el cual se pueda impugnar la parte sustantiva de la resolución emitida por un Panel Binacional.

Aunado a las consideraciones mencionadas en los párrafos que anteceden, no se trata de actos que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que lo rijan, ni actos que puedan ser impugnados por algún recurso juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, diferente al juicio de amparo; toda vez que, el TLCAN, no prevé dispositivo legal que contemple la posibilidad de impugnar las resoluciones que emita un Panel Binacional, en consecuencia no es procedente la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo sujeto a estudio.

FRACCIÓN XVI

Para que opere la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos totalmente el acto y con ello cesan sus efectos, facultad que no esta prevista en el tratado, para el Panel Binacional, en consecuencia, de aplicarse tal hipótesis, estaríamos frente a un acto emitido fuera de juicio, combatible conforme al artículo 114 fracción V de nuestra Constitución.

Al efecto nos orienta la tesis número 2a. XLIX/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Abril de 1998, página 242, que establece:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la

causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

FRACCIÓN XVII

Para que se aplique en nuestro caso concreto la causal de improcedencia contenida en la fracción XVII del artículo 73, el acto reclamado subsiste, pero no puede surtir sus efectos por no haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad, tomando sólo como ejemplo y no como planteamiento del problema dentro de la presente tesis, que la mercancía a importar físicamente desapareciera, por lo tanto no podría ser ejecutada la sentencia emitida por el Panel Binacional, por no existir mercancía a importar a la que pueda ser aplicada una cuota compensatoria.

Nos apoya la tesis número 2a. XLVIII/98, sustentada por la Segunda Sala de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Abril de 1998, página 241, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.”

FRACCIÓN XVIII

La fracción XVIII del artículo que se comenta, instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición legal. No establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los establecidos concretamente en el propio artículo 73, que contenga algún requisito para la procedencia del juicio constitucional; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista ningún dispositivo que impida o prohíba que aquel precepto legal que determine la improcedencia, sea interpretado a contrario sensu.

Al caso nos ilustra la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,

tomo II Segunda Parte-1, página 288, que dice:

“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE RELACIONARSE CON UNA TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de las hipótesis señaladas en el propio artículo 73; en esas condiciones para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto. Ahora bien, la referida fracción puede relacionarse con una jurisprudencia del Pleno o de alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados, porque ésta conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es obligatoria. Es decir, en este supuesto, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se aplica porque se relaciona con los diversos artículos 192 y 193 de la propia ley, que como se dijo establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados. Sin embargo, tal causal de improcedencia no puede relacionarse con una tesis aislada pues en tal supuesto no hay forma de vincularla con ningún precepto legal.”

De lo anterior se colige que, en el caso sujeto a estudio no procede ninguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo, ni puede existir ninguna otra causal derivada de la Constitución Federal, que haga improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones que emitan los Paneles Binacionales, conforme al artículo 1904 del TLCAN.

El artículo 1904.11 del TLCAN, establece:

“Artículo 1904. Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias

...

11. Una revisión definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuándo una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo.

Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.”

Dicho numeral constituye una causal de improcedencia del juicio de amparo, en consecuencia, lo considero inconstitucional y no puede ser invocado como causal de improcedencia en términos del artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, ya que sólo la Carta Magna y la Ley de Amparo son los únicos ordenamientos jurídicos que pueden contemplar una causal de improcedencia, que pueda ser invocada en un juicio constitucional, por lo tanto, cualquier otro cuerpo legal, entre ellos el TLCAN, que contemple alguna causal de improcedencia del juicio de garantías es inconstitucional.

Cimenta lo anterior, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Parte: II Segunda Parte-1, Página: 287, que indica:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 73,FRACCION XVIII, DE LA LEY DE AMPARO. La hipótesis contenida en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el juicio constitucional es improcedente en los casos en que así resulte de alguna disposición de la ley, se refiere únicamente a los casos y circunstancias que establece la indicada ley reglamentaria, o bien a los que prevé la Carta Magna, porque sostener el criterio de que alude también a cualquier otra codificación, haría nugatorio el sistema respectivo adoptado por el primero de los ordenamientos invocados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 154/88. Samuel López Ramírez. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.”

En ese sentido, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "El Juicio de Amparo", mencionan "la fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo. En tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o disposición no constitucional que, apoyándose en ella, haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la improcedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ellas se comentan, al negar y al hacer improcedente el medio jurídico de su preservación; y en segundo término, porque se infringiría indudablemente el artículo 103 de la Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al régimen federativo...la disposición legal que comentamos debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la *propia Ley de Amparo o de la Constitución.*"⁽⁵³⁾

(53).- BURGOA Orihuela, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 33ra Ed., Edit. Porrúa, México, 1997, Pags. 478-479.

Concluyendo, el amparo es procedente en contra de las resoluciones que emita un Panel Binacional, toda vez que, el artículo 1904.11 del TLCAN es inconstitucional, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen que no procede el amparo en contra de las resoluciones que emita un panel binacional, en ese sentido, compete a los juzgados de distrito del Poder Judicial Federal en primera instancia para conocer y resolver la controversia originada por la violación a las garantías individuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 fracciones VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley de Amparo, 1ª, fracción V, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ARTICULO 52.- Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

- I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.
- IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; y
- V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”

Una vez establecido que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, que haga imposible la interposición y substanciación del juicio de amparo en contra de las resoluciones que emita un Panel Binacional, a continuación desarrollare el punto referente al Panel Binacional como autoridad para los efectos del juicio de amparo.

4.2. AUTORIDADES RESPONSABLES

El artículo 103 constitucional establece:

“ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o, la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De la fracción I se desprenden dos hipótesis:

1.- Que los Tribunales Federales resolverán toda controversia cuando una Ley viole las garantías individuales.

Tomando en consideración lo enumerado en el capítulo primero de esta tesis, el TLCAN es una Ley positiva en nuestro país, toda vez que el Presidente de la República lo celebró con Canadá y Estados Unidos de Norte América; y el Senado de la República, lo aprobó mismo. Entró en vigor el primero de enero de 1994, en consecuencia reviste la característica de Ley vigente, en virtud, de que una vez

que cumplió con las formalidades previstas por la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico nacional al momento de ser publicado en el órgano informativo de la Federación, por lo cual es de observancia general, obligatorio para todos los gobernados y actualmente vigente.

Esta legitimación, cuando el particular se ve afectado en sus garantías individuales, por la sola vigencia o aplicación del Tratado, tiene interés jurídico para ocurrir ante el Poder Judicial Federal para solicitar su amparo y protección, a través del medio de control constitucional.

2.- Que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia cuando un acto de autoridad viole las garantías individuales.

En este caso, las resoluciones emitidas por un Panel Binacional constituyen un acto de autoridad, por lo siguiente:

Toda vez que, el 8 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprueba el TLCAN, el Presidente de la República, nos hace saber que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorgan la fracción I del artículo 76 y 133 de la Constitución Nacional; aprueba el TLCAN suscrito el 17 de diciembre de 1992, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1994; es ordenamiento jurídico vigente, al haber sido incorporado a nuestro derecho nacional.

El Panel Binacional, es un organismo contemplado en el TLCAN para conocer y solucionar los casos que le son encomendados, conoce del procedimiento de revisión y resuelve las controversias que se susciten en materia de practicas desleales de comercio internacional, previstas en el capítulo XIX del Tratado.

Dentro del cuerpo jurídico normativo vigente en nuestro país, no se puede considerar formalmente al Panel Binacional como un tribunal administrativo, aunque su estructura, funciones y objetivos, son similares, tampoco se contempla al Panel Binacional como autoridad, sin embargo, tiene ese carácter.

Lo anterior, se corrobora al momento en que la SECOFI, emite una resolución final en materia de cuotas compensatorias, el perjudicado por esa resolución, puede ser impugnado en dos momentos; el primero, promover recurso de revocación en contra de esa resolución final, cuando se le apliquen cuotas compensatorias, el recurso de revisión se debe interponer ante la SHCP, por ser esta la autoridad administrativa encargada de esa función. En cualquier otro caso, se debe promover el recurso ante la SECOFI.

Si la resolución que emita la SHCP o la SECOFI, confirma la resolución final combatida, el particular debe interponer juicio de nulidad ante el TFF, atacando la resolución que confirma ese recurso, si el TFF, confirma la resolución emitida, el particular puede promover juicio de amparo directo, en su caso, la SECOFI, en su carácter de autoridad puede interponer recurso de revisión, siempre y cuando la resolución le pare perjuicio. En ambos casos, conocerá y resolverá el TCC.

La segunda opción es que, inmediatamente en que la SECOFI emita una resolución final, el afectado, puede solicitar la integración de un Panel Binacional, para que revise la resolución emitida por la autoridad administrativa, de acuerdo al artículo 1904 del TLCAN.

Ahora bien, ambos procedimientos son similares; ante el TFF y ante el Panel Binacional. Ambos son organismos administrativos, cuya función es revisar la resolución final emitida por la SECOFI, y el sentido del fallo que dicten, es obligatorio para dicha autoridad del Estado, la cual deberá acatarla, o bien, adoptar medidas que sean compatibles con esa resolución, nunca contrarias.

De ahí, que esa facultad hace que sus decisiones sean unilaterales y obligatorias, las cuales deberán ser ejecutadas o llevadas a cabo a la vida jurídica del particular, a través de la autoridad administrativa competente, es decir, que son ejecutadas a través de la SECOFI.

Como se puede deducir de las consideraciones vertidas, el Panel Binacional, realiza un proceso de revisión de una Secretaría de Estado, el sentido de la resolución que emita puede ser revocar la resolución final o confirmarla, en ambos casos, es obligatorio su cumplimiento por parte de la SECOFI. Por lo tanto, sus actos y facultades revisten a los de una autoridad susceptible de ser impugnada por vía de amparo. Resulta aplicable por analogía, a las consideraciones vertidas, el siguiente criterio jurisprudencial, visible al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVI, Página 2069, que a continuación se cita:

“AUTORIDAD, ACTOS DE.- El uso de la fuerza no es elemento para la existencia del imperio que caracteriza los actos de autoridad, pues todo acuerdo o manifestación del funcionario o empleado público, en sus atribuciones, lleva en sí el acto inherente de autoridad, de acuerdo con el cargo que desempeña.”

De igual forma, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha emitido el criterio, consultable en el Informe de Labores por el año de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 187, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE AUTORIDAD.- Tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, el juicio de garantías se establece como una defensa del particular contra actos de autoridad y por éstos, debe entenderse la actuación de funcionarios o empleados, de organismos estatales o descentralizados que impongan unilateralmente obligaciones a los particulares con motivo de funciones oficiales, ya sea modificando las obligaciones existentes o limitando derechos; es decir, cuando actúan con el imperio propio de sus funciones.”

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sustentado la siguiente jurisprudencia, visible al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Sexta Parte, Página 366, que dice:

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la Ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”

Así mismo, es aplicable al anterior razonamiento el criterio emitido por el Pleno de nuestro máximo tribunal, visible al Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Tesis P.XXVII/97, página 118, que en seguida se cita:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término "autoridades" para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de todas aquellas cosas en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambio, lo que obliga a esta SCJN, máximo interprete de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el transcurso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado Social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia Económica, que a la vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de este en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa llegarán o no tener la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales y sin el consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias, que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por

ello este tribunal pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino debe entenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo, por ello el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quién se atribuye ese acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

De acuerdo a los razonamientos contenidos en las Tesis invocadas, se colige que son actos de autoridad, aquellos mediante los cuales un órgano con facultades de autoridad reconocidas por el Estado, puede imponer unilateralmente y con carácter vinculante, obligaciones a los particulares que puedan ejecutarse, directa o indirectamente, con el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades.

En nuestro caso sujeto a estudio, el Panel Binacional, al emitir su resolución con respecto al caso que le fue encomendado, le ordena a la SECOFI, que cumpla con la resolución emitida, la cual deberá adoptar una decisión compatible con la misma o ejecutar la que resolución emitida por el Panel, según se dispone en el propio TLCAN y en la Ley de Comercio Exterior.

Como se observa, el Panel Binacional, emite resoluciones obligatorias para todos los individuos involucrados, que las hace efectivas sin el uso de la fuerza pública, sino, a través de la SECOFI, en ejercicio de sus atribuciones consagradas en los ordenamientos jurídicos mencionados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio, del cual se desprende que el juicio de amparo es procedente contra actos emitidos por

árbitros judiciales, hipótesis que es de aplicarse por analogía a este caso concreto, en la inteligencia de que las resoluciones que emiten los Paneles Binacionales, tienen validez jurídica y son obligatorias por sí mismas, ya que la SECOFI no puede negarse a dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Panel Binacional, y además, por que las resoluciones emitidas por dicha autoridad administrativa en cumplimiento de la resolución emitida por el propio Panel, son revisables por este último, como se dispone por los artículos 1904.8 del TLCAN y regla 73 de la Reglas del Procedimiento del artículo 1904 del Tratado.

Ahora bien, el Panel Binacional creado por el capítulo XIX del TLCAN, se constituye de cinco personas que fungen como árbitros, con la función de revisar la resolución final emitida por la SECOFI, en ese orden sus decisiones deben ser objeto de impugnación. Al respecto es aplicable por analogía el siguiente criterio, visible al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, Página 355:

“ÁRBITROS JUDICIALES; PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que “el término autoridades”, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hechos, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen” De esta tesis se desprende claramente que el árbitro nombrado en virtud de la aplicación de un precepto legal, como el artículo 9º transitorio del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tiene el carácter de autoridad y en consecuencia, no es improcedente el juicio de amparo que contra el mismo se promueva.”

A ese respecto, es de indicar que las resoluciones definitivas emitidas por un Panel Binacional, son normas del derecho nacional, de carácter obligatorio, emanadas de un organismo administrativo creado de conformidad con lo previsto en el artículo XIX del TLCAN, ordenamiento jurídico vigente, y que por ende, tienen su naturaleza jurídica en nuestro derecho positivo interno.

Por último, debo precisar que aún y cuando el TFF, no posee materialmente imperio para hacer cumplir sus determinaciones, las mismas son jurídicamente obligatorias, situación en la que se encuentran los Paneles Binacionales, toda vez, que por sí mismos no hacen cumplir sus determinaciones, sino, que se ejecutan por medio de la SECOFI. En ese sentido, es conveniente citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIII, Página 122, que dispone:

“TRIBUNAL FISCAL. RESOLUCIONES DEL. La circunstancia de que el Tribunal Fiscal de la Federación carezca de imperio para hacer respetar sus decisiones, no impide que sea el juicio de amparo el medio legal adecuado para lograr su acatamiento, pues el artículo 103 Constitucional, que fija la procedencia de dicho juicio, estatuye que “los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...”. Si la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal creó para el quejoso el derecho a obtener la devolución de determinada cantidad, los actos reclamados, contrarios a tal derecho, infringen, incuestionablemente, las garantías individuales que en favor del referido quejoso consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y son compatibles, lógicamente, al través del juicio de amparo con base en lo establecido por la fracción I del citado artículo 103 de la Carta Magna”.

De todo lo argumentado, se desprende que el Poder Judicial de la Federación, considera, que la autoridad para efectos del juicio de amparo debe ser un órgano

del Estado, sea persona o funcionario, o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de hecho o de derecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ello, de ejercer actos públicos, esto es, en ejercicio del poder de imperio, elementos que claramente los reúne un Panel Binacional, en ejercicio de sus funciones.

4.3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

El objetivo de este trabajo fue demostrar que el juicio de amparo, como medio de control constitucional, es la vía jurídica idónea y procedente para impugnar una resolución definitiva emitida por un Panel Binacional, permitiendo que el órgano revisor jurisdiccional (Juez de Distrito), pueda revisar, estudiar y analizar el proceder del Panel Binacional, ante presuntas violaciones de legalidad cometidas en perjuicio de las garantías individuales de los particulares, en el procedimiento de prácticas desleales de comercio, en virtud de que no es improcedente el juicio de amparo, al no existir causal de improcedencia ni en la Carta Magna, ni en la Ley de Amparo que pueda ser invocada.

Así las cosas, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo promovido en contra de la resolución definitiva que emita un Panel Binacional, y si se acredita la violación a las garantías individuales, es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al quejoso.

Efectivamente, una vez concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el efecto principal de la ejecutoria emitida por las autoridades judiciales, deberá consistir en volver las cosas al estado anterior en que se encontraba el quejoso, hasta antes de la violación a sus garantías individuales.

Ahora bien, atendiendo al planteamiento que nos ocupa, omitiré considerar los efectos que pudieran originarse por diversas violaciones de legalidad, en virtud, de

que estos pueden ser distintos dependiendo de los actos que se reclamen en la demanda de amparo que se interponga.

Por lo que corresponde al artículo 1904.11 del TLCAN, el cual impide a los particulares el acudir a la autoridad judicial Federal, previos los trámites del amparo en que se combata la inconstitucionalidad del Tratado invocado y la resolución que emita un Panel Binacional, el efecto de la sentencia que se dicte será conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

En conclusión, el Juez de Distrito considerando la sentencia de amparo con relación a los puntos resolutivos resolverá conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra del artículo 1904.11 del TLCAN y en un diverso respecto a las violaciones de legalidad que haya cometido el Panel Binacional, previo estudio de los conceptos de violación argumentados por el quejoso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Tratados Internacionales son acuerdos de carácter internacional, celebrados entre Estados que obligan a sus partes firmantes.

SEGUNDA.- En nuestro país sólo el Presidente de la República puede celebrar Tratados Internacionales, los cuales deben ser aprobados por el Senado de la República, para que obliguen al país.

TERCERA.- Actualmente esta vigente en nuestro país el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por el Presidente de la República con Estados Unidos de América y Canadá, aprobado por el Senado de la República conforme al artículo 133 de la Carta Magna.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier Tratado Internacional, que se celebre y se apruebe conforme a lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

QUINTA.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su capítulo XIX contempla los mecanismos alternativos de revisión y solución de controversias de materia de cuotas antidumping y compensatorias.

SEXTA.- El Tratado del Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1904 establece la revisión de resoluciones definitivas de cuotas antidumping y compensatorias a través de un Panel Binacional.

SEPTIMA.- En contra de la resolución definitiva sobre cuotas antidumping o compensatorias que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, es procedente el recurso de revocación.

OCTAVA.- En contra de la resolución que resuelve el citado recurso de revocación, el particular que se vea afectado, puede impugnarla a través del mecanismo alternativo de revisión de resoluciones definitivas de un Panel Binacional, el cual se integra por cinco Panelistas nombrados por las partes implicadas.

NOVENA.- El artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, niega la posibilidad de impugnar ante los Tribunales Nacionales una resolución emitida por un Panel Binacional.

DECIMA.- El artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es inconstitucional, toda vez, que dicho Tratado es un ordenamiento jurídico secundario, por encontrarse en un segundo plano de nuestra Ley Suprema, no puede limitar o restringir preceptos Constitucionales, como es el acceso a la interposición del Juicio de Amparo, medio de control Constitucional, en contra de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares.

DECIMA PRIMERA.- Sólo la Carta Magna y la Ley de Amparo pueden contemplar causas de improcedencia del juicio de amparo.

DECIMA SEGUNDA.- El juicio de Amparo es el medio de control constitucional para combatir las resoluciones que emita un Panel Binacional, en ese sentido el juicio de amparo en contra de las decisiones que emita un Panel Binacional, es procedente, ya que no opera en su contra ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en la Constitución ni la Ley de Amparo.

DECIMA TERCERA.- El juicio de amparo considero que procede en contra de actos de Panel Binacional, en ese orden de importancia es autoridad para efectos del juicio de amparo, por las siguientes razones:

- a) Es un órgano administrativo con facultades para revisar un resolución final emitida por una autoridad administrativa, como es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- b) Es autoridad, de lo contrario sus resoluciones no deberían ser acatadas por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, ya que esta, no puede acatar resoluciones de un particular, sino de otra autoridad, de igual o mayor jerarquía.

DECIMA CUARTA.- Toda vez que, sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo pueden contemplar causa de improcedencia del juicio de garantías, la causa de improcedencia prevista en el artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es inconstitucional.

PROPUESTAS

Al respecto basaré mis propuestas haciendo referencia a los particulares, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y al Poder Judicial de la Federación.

PARTICULARES.

Todo aquel gobernado que se vea afectado por violaciones de legalidad cometidas por los Paneles Binacionales, acuda a los Tribunales Federales a través del Juicio de Amparo arguyendo la inconstitucionalidad del artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con base en los criterios sustentados en la presente tesis para que así, de proceder favorablemente la solicitud de amparo, sentar criterios para que una vez que se emitan 5 sentencias en el mismo sentido o exista contradicción de tesis, el Poder Judicial de la Federación decrete por jurisprudencia la inconstitucionalidad del precepto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, su invalidez.

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Al respecto les propongo que como dependencia encargada del comercio internacional, inciten al representante del Poder Ejecutivo Federal para que proponga al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma en donde se establezcan los

mecanismos para que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus ministros, integren los Paneles Binacionales, y así otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los gobernados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A efecto de que adopte los criterios planteados en la presente tesis para que a través de la emisión de cinco sentencias en el mismo sentido o por contradicción de tesis, decrete la inconstitucionalidad del artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, su invalidez.

Por último, que el Poder Judicial de la Federación, proponga al Congreso de la Unión que el Panel Binacional constituido de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, se contemple en la Ley de Amparo, como "Autoridad" para efectos del juicio de garantías, atendiendo a los argumentos expresados en esta tesis profesional.

BIBLIOGRAFIA.

A) AUTORES:

ARELLANO, García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, 2da Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.

_____ PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, 4ta Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1988.

_____ DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, primer curso CURSO, 2da Ed, Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.

AGUILAR, Alvarez Y DE ALBA, Ignacio, EL AMPARO CONTRA LEYES, Edit. Trillas, S. A., México, 1990.

BURGOA, Orihuela Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 33ra Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1997.

CHAVEZ, Padron Martha, EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO, Edit. Porrúa, S. A., México, 1990.

GONGORA, Pimentel Genaro, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 6ta Ed. (actualizada), Edit. Porrúa, S. A., México, 1997.

GONGORA, Pimentel Genaro y SAUCEDO Zavala María Guadalupe, LEY DE AMPARO, DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, COMPILACION DE TESIS, 3ra Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1998.

OJEDA, Bohórquez Ricardo, EL AMPARO PENAL INDIRECTO (SUSPENSION), Edit. Porrúa, S. A.; México, 1999.

PEREZ, Dayan Alberto, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA, 4ta Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.

CASTRO, Juventino, V., GARANTIAS Y AMPARO, 8va Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1994.

CASTRO, Rafael De, et al.: PANORAMA GENERAL SOBRE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN AMERICA DEL NORTE, Porrúa, S. A. Edit., México, 1997.

PEREZNIETO, Leonel, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 5ta Ed., Edit. HARLA, S. A., México, 1991.

SEARA, Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 14a Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.

VARIOS: MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da Ed. 9na Reimpresión, Edit. Themis, México, 1998.

B) DICCIONARIOS:

BURGOA, Orihuela Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, 4ta Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1996.

CASTILLO, Chávez Raúl, JUICIO DE AMPARO, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Edit. Harla, S. A., México, 1998.

DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 20ª Ed., Porrúa, S. A., México, 1994.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Edit. Porrúa, S. A., S. A., México, 1994.

C) LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

Ley de Amparo (vigente)

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial.

Ley de Comercio Exterior (vigente).

Código Fiscal de la Federación (vigente).

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ley Aduanera (vigente).

Código de Comercio (vigente).

D) HEMEROGRAFIA:

GARCIA, Moreno y HERNANDEZ, César, "Los Paneles como Defensa contra Prácticas Desleales", Revista de Derecho Privado, UNAM., publicación trimestral, año 3, número 9.

MANSILLA, María Elena, APLICACIÓN DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE, Revista LEX, febrero, México, 1996.

Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sección Mexicana, Información General, SECOFI, México, 1998.

VARGAS, José Manuel, NATURALEZA JURIDICA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, Revista La Barra, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1998.

E) JURISPRUDENCIA:

AMPARO.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTE: II, PÁGINA: 1387

AGRAVIO, PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TESIS JURISPRUDENCIAL, VISIBLE AL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, PRIMERA PARTE, TESIS JURISPRUDENCIAL 2, PÁGINA 1

AGRAVIO INDIRECTO.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, PRIMERA PARTE, PÁGINAS 417-418;

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 300, PÁGINA 519, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL LA FEDERACIÓN.

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 300, PÁGINA 519, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL LA FEDERACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.

TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 3/88, PUBLICACIÓN "JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS", TOMO III, SEGUNDA SALA, EDITORIAL THEMIS, PÁGINA. 65.

ACTOS DE AUTORIDAD

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, INFORME DE LABORES POR EL AÑO DE 1988, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PÁGINA 187.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 145-150, SEXTA PARTE, PÁGINA 366.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO V, FEBRERO DE 1997, TESIS P.XXVII/97, PÁGINA 118.

ARBITROS JUDICIALES; PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXXIX, PÁGINA 355

ACTO RECLAMADO, CUANDO NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO, PROCEDE EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.- EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN V DE LA LEY DE.

TERCERA SALA, VISIBLE EN LA PÁGINA 13 DE LA SEGUNDA PARTE DEL INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1978.

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, OBJETO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TESIS JURISPRUDENCIAL, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, TESIS JURISPRUDENCIAL 63, PÁGINA 107.

ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS.

TESIS JURISPRUDENCIAL, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, PÁGINA 108.

AMPARO CONTRA LEYES. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE EL CONSENTIMIENTO TACITO.

TESIS NÚMERO 2A. XX/96, SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NOVENA ÉPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO III, ABRIL DE 1996, PÁGINA 203.

CONSENTIMIENTO EXPRESO. SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.

TESIS NÚMERO 2A. XXVII/99, SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, NOVENA ÉPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

LA TESIS NÚMERO 2A. XLIX/98, SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NOVENA EPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VII, ABRIL DE 1998, PÁGINA 242.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 73, FRACCION XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTE: II SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA: 287, QUE INDICA

IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE RELACIONARSE CON UNA TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA EPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 288.

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, PRIMERA PARTE, TRIBUNAL PLENO, PÁGINA 858.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, TESIS JURISPRUDENCIAL 1032, PÁGINAS 1666, 1667.

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONSULTABLE EN EL INFORME DE LABORES DE 1988, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PÁGINAS 72-73.

INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1988, PRIMERA PARTE, TRIBUNAL PLENO, PÁGINAS 868-869.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

INSTANCIA: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARTE 60, DICIEMBRE DE 1992, TESIS P. C/92, PÁGINA 27, QUE DISPONE:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA, EN MATERIA DE DUMPING. APLICACION DE LA FRACCION V, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OCTAVA EPOCA, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTE X-DICIEMBRE, PÁGINA: 363.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PARTE IV, AGOSTO DE 1996, TESIS: P./J. 49/96, PÁGINA: 58;

TRIBUNAL FISCAL. RESOLUCIONES DEL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN XLIII, PÁGINA 122.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA EPOCA, PARTE 151-156, SEXTA PARTE, CONSULTABLE A FOJA 156.